

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCELLETERÍA.**—Convenio internacional para el funcionamiento de la Estación internacional de Canfranc y de la vía de unión de esta estación con la estación francesa de Forges D'Abel.—Páginas 298 a 307.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley autorizando a la Liga Española contra el cáncer para concertar con el Instituto Nacional de Previsión un préstamo por valor de 1.000.000 de pesetas con el interés máximo anual de 5 por 100 y amortizable en veinte años.—Página 307.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley disponiendo se establezca una vía de ancho europeo sobre la explanación a  
 Otro ídem autorizando al Gobernador de Zaragoza para otorgar, desde luego, al Ayuntamiento de dicha ciudad la concesión de un tranvía eléctrico de Zaragoza al Campo de Alfonso XIII, por la carretera de Zaragoza a Francia, por Canfranc, que establezca una fácil comunicación con la Academia General Militar.—Página 309.

Otro ídem declarando de utilidad pública, con derecho a la expropiación forzosa, el ferrocarril de Ujo a Collarzo.—Páginas 309 y 310.

Otro ídem disponiendo que la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura forme, como organismo de-

legado de su Junta de Gobierno, una Junta que se denominará "Junta especial administrativa del pantano de la Fuensanta".—Páginas 310 a 312.

Otro ídem aprobando el Reglamento, que se inserta, para la organización y régimen de la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 312 a 318.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo la Medalla de Oro "Plus Ultra" a D. Guillermo Marconi, súbdito italiano.—Página 318.

Otro ídem id. id. a D. Roald Amundsen, súbdito noruego.—Página 318.

Otro declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. Mariano Muzas y Belenguer, Juez de cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 318.

Otro nombrando en ascenso de escalafón general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Alejandro García de Arboleya y Gutiérrez.—Página 318.

Otro ídem id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de segunda, a D. Paulino Martínez y Cajén.—Página 318.

Otro ídem id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de tercera, a D. Eduardo García Montesoro.—Página 318.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase a situación de primera reserva el Consejero Togado D. Enrique de Alcocer y Rodríguez Vaamonde.—Página 318.

Otro promoviendo al empleo de Consejero Togado al Auditor general de Ejército D. Angel de Noriega y Verdú.—Páginas 318 y 319.

Otro nombrando Consejero del Con-

sejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado D. Angel de Noriega y Verdú.—Página 319.

Otro ídem id. id. al Auditor general de Ejército D. Valeriano Villanueva Rodríguez, actual Auditor de la Capitanía general de la primera Región.—Página 319.

Otro ídem Auditor de la Capitanía general de la primera Región al Auditor general de Ejército D. Rafael de Piquer y Martín Cortés, que lo es de la segunda Región.—Página 319.

Otro promoviendo al empleo de Auditor general de Ejército al Auditor de división D. Luis Higuera Bellido, Marqués de Arlanza.—Páginas 319 y 320.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, don Francisco de Francisco Díez.—Página 320.

Otro ídem id. id. el Inspector Médico de primera clase, en primera reserva, D. Juan Valdivia Sisay.—Página 320.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto ampliando el de 4 de Julio de 1925, que agrupó, entre otros de la provincia de Lérida, los Ayuntamientos de Castellciutat y Arserall, incluyendo en la misma agrupación al Ayuntamiento de Arbell y Ballesta, a los fines de sostener un Secretario común a las tres Corporaciones.—Página 320.

Otro aprobando los Estatutos por que ha de regirse la Mancomunidad acordada entre los Ayuntamientos de Palacios de Salvatierra y Casafreanca, ambos de la provincia de Salamanca.—Página 320.

Otro ídem la agrupación, para sostener un Secretario común, de los Ayuntamientos de Senegue, Cartirana y Larrés, de la provincia de Huesca.—Página 320.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el proyecto de las obras de desecación y saneamiento de las marismas de la margen izquierda del Guadalquivir.—Páginas 320 y 321.

Otro declarando exceptuada de las formalidades de subasta y disponiendo se adjudique por concurso, la ejecución de un sondeo de investigación de aguas artesianas en el término de Corvera (Murcia).—Página 321 y 322.

Otro ídem de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales proyectados en la Sección tercera de la cuenca del río Jalón, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicha Sección.—Página 322.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir de la Compañía del ferrocarril de Carreño, el ferrocarril de Aboño al Musel, y dos cargadores instalados en el puerto del mismo nombre.—Página 322.

Otro relativo a aumentos de sueldos de los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes procedentes de los escalafones de Obras públicas, y afectos al servicio técnico del Canal de Isabel II.—Páginas 322 y 323.

Otro desestimando el recurso de alzada formulado por D. Leopoldo Cabeza de Vaca, y confirmando la providencia del Gobernador civil de Valladolid, que decretó la necesidad de la ocupación de una finca del recurrente para la construcción de la carretera de Villamayor de Campos a Vecilla de Valderaduey.—Páginas 323 y 324.

Otro ídem id. id. formulado por doña Ventura, doña Claudia y doña Carmen de Leyva y Lorves, y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de Sevilla que

decretó la necesidad de ocupación de terrenos de la finca "Carboneras Bajas", propiedad de las recurrentes, con motivo de la construcción del camino vecinal de San Nicolás del Puerto a la estación de Cazalla de la Sierra.—Página 324.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. José María Hernández Leías.—Página 324.

Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Manuel Sacristán y Rodríguez.—Página 324.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Luis Garaizabal y García, D. Casto Méndez Núñez y Velázquez, D. Telmo Lacasa y Navarro y D. José Marqués y Lis.—Páginas 324 y 325.

Otros ídem id. id. Presidentes de Sección del Consejo de Obras públicas, Consejeros Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a D. Antonio Fagüinet y Berini, D. José Rodríguez Spiteri y D. Blas Sorribas y Bastarán.—Página 325.

Otro ídem id. id. Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Angel Gómez Díaz.—Páginas 325 y 326.

Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Luis María Morcno y Díaz.—Página 326.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de

segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Manuel Uhagón y Molano, D. Emilio Pan de Soratuce y Español y D. Alvaro Villota Bagutola.—Página 326.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Pedro Solís Desmassieres y don José Rodríguez Sedano.—Página 326.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo la expropiación forzosa de los terrenos que se indican de la propiedad de D. Juan Dorda y D. Serafín Cervantes, para el abastecimiento de aguas potables a la Base Naval de Cartagena.—Página 326.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de revisión, que se indica, planteado en nombre de la Sociedad "Nestlé".—Páginas 326 y 327.

#### Administración Central.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmas especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 327.

INDICE alfabético por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Cancillería.

**CONVENIO INTERNACIONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACION INTERNACIONAL DE CANFRANC Y DE LA VIA DE UNION DE ESTA ESTACION CON LA ESTACION FRANCESA DE FORGES D'ABEL.**

#### CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO, DE LOS TRABAJOS COMPLEMENTARIOS Y DE LOS ALOJAMIENTOS.

#### Artículo 1.º

Sección de la línea de Zuera a Olorón, comprendida entre la salida france-

sa de Forges d'Abel y la entrada de la Estación Internacional de Canfranc.

La Sección de la línea de Zuera a Olorón, comprendida entre la salida de la última estación francesa, llamada de Forges d'Abel, y la entrada de la Estación Internacional de Canfranc, establecida en el lugar llamado "Los Arañones", en territorio español, será considerada como "ruta aduanera".

Los trenes franceses de viajeros y de mercancías circularan por ella libremente, tanto de día como de noche, y los días festivos como los laborables, mediante la observación de las reglas convenidas.

#### Artículo 2.º

Estación Internacional de Canfranc.

La Estación Internacional de Canfranc estará dotada de las instalaciones necesarias para los servicios de ambas naciones, tanto desde el punto de vista ferroviario como en lo referente a las demás Administraciones interesadas.

Estas instalaciones se ajustarán a las disposiciones del proyecto aprobado de común acuerdo por los dos Gobiernos.

El servicio a que se destinan los diversos locales e instalaciones de la Estación Internacional se indicará mediante rótulos escritos en las dos lenguas.

Cada Gobierno podrá, además, disponer que los locales destinados total o parcialmente a sus servicios ferroviarios o administrativos ostenten el escudo de armas de su país.

#### Artículo 3.º

#### Mobiliario y utensilios.

Cada Estado asegurará el suministro del mobiliario, pequeño material y utensilios necesarios para los diversos servicios que han de prestar los Agentes de sus administraciones, ferroviarias o de otra índole.

El mobiliario, el pequeño material y los utensilios necesarios para los servicios comunes de la explotación de la sección de Canfranc a la frontera y de la estación de Canfranc serán suministrados por el Estado español.

## Artículo 4.º

*Alojamientos en el "Pueblo".*

El Gobierno español, en previsión de la insuficiencia de alojamientos en los locales de los edificios de la Estación Internacional y en el de Servicio de Tracción, ha hecho construir, en las inmediaciones de dicha Estación Internacional, un conjunto de edificios, designado con el nombre de "Pueblo".

El Gobierno español pondrá a disposición del Estado francés, para sus diversos servicios ferroviarios y administrativos, los locales que sean necesarios a estos últimos para alojamiento de aquellos Agentes que no hayan podido ser alojados en el edificio principal de viajeros o en el destinado a Tracción.

El Gobierno español percibirá un alquiler, que será calculado tomando por base los gastos reales de primer establecimiento de los edificios que sean ocupados efectivamente por los Agentes franceses, a un tipo de interés simple, que será igual al tipo de la renta exterior española 4 por 100, según la cotización de Madrid el día que se abra a la explotación la Estación Internacional de Canfranc.

Habiendo variado la cotización de la peseta durante el tiempo de ejecución de los trabajos, los gastos de primer establecimiento se referirán a una unidad monetaria común, y con relación a esa misma unidad se calculará la cuantía del alquiler a que se refiere el párrafo anterior.

Además se pagará una suma complementaria igual al 15 por 100 de la cantidad determinada en el párrafo anterior para tener en cuenta los gastos normales que incumben al Gobierno español considerado como propietario de dichos edificios, singularmente el suministro de energía para el alumbrado de escaleras y pasillos; mediante el pago de ese alquiler por el Gobierno francés, los servicios ferroviario y administrativos franceses estarán exentos de todo impuesto nacional o local.

El alquiler así calculado comprende:

1.º El suministro gratuito de agua potable y agua para usos domésticos.

2.º El derecho de los Agentes franceses, con iguales títulos que los Agentes españoles, al uso de los edificios comunes del "Pueblo", como Capilla, Escuela, Hospital, etc., etc.

3.º El derecho al uso de todas las instalaciones de carácter común, como calles, jardines y alumbrado pú-

blico, desagüe de aguas pluviales y sucias, etc., etc.

4.º El beneficio de todos los servicios públicos de seguridad e higiene (policía, incendios, barrido y recogida de basuras domésticas, riegos, etcétera).

El alquiler no comprende las reparaciones en las viviendas que, según las leyes, reglamentos y costumbres en vigor en España correspondan o puedan corresponder a los inquilinos.

Tampoco comprende el precio de los suministros de energía eléctrica, para uso de los Agentes, suministros que correrán a cargo del Gobierno español o del servicio público que constituya a éste, con arreglo a tarifas que se establecerán de común acuerdo con el Gobierno francés, siendo de cuenta del Gobierno español las distribuciones exteriores e interiores y su conservación en buen estado.

En caso de que por cualquier causa fuera aumentado posteriormente el número de Agentes franceses en la estación de Canfranc, el Gobierno español pondrá a disposición de dichos Agentes todos los alojamientos necesarios siendo de aplicación al alquiler de estos alojamientos las reglas fijadas anteriormente.

## CAPITULO II

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN

a) Explotación entre la estación francesa de Forges d'Abel y la Estación Internacional de Canfranc y viceversa.

## Artículo 5.º

*Explotación de la sección comprendida entre la estación francesa de Forges d'Abel y la Estación Internacional de Canfranc.*

La Administración ferroviaria francesa explotará toda la sección comprendida entre la estación francesa de Forges d'Abel y la Estación Internacional de Canfranc, debiendo transportar los viajeros y mercancías que reciba en la estación de Canfranc con destino a Francia, cualquiera que sea su procedencia, y, recíprocamente, transportará hasta la estación de Canfranc los viajeros y mercancías que reciba en sus estaciones, sea cualquiera su destino definitivo a partir de la frontera, a sus expensas, en la parte situada en territorio francés y por cuenta de la Administración ferroviaria española en la parte situada en territorio español.

Los gastos realizados por la Admi-

nistración ferroviaria francesa en esta última sección de la línea serán facturados a la Administración ferroviaria española, que percibirá los ingresos correspondientes.

La circulación de trenes se realizará según las reglas en vigor en la red francesa.

b) Explotación de la Estación Internacional de Canfranc.

## Artículo 6.º

*Gestión de la estación de Canfranc.*

El servicio de la estación de Canfranc se realizará por la Administración ferroviaria española.

Dicha Administración dispondrá de personal facilitado por la Administración ferroviaria francesa que estará encargado, bajo la autoridad del Jefe de estación español, y, en caso necesario, con la cooperación de obreros facilitados por la Administración española, de asegurar, de acuerdo con los reglamentos y usos en vigor en la red francesa, el servicio del tráfico de todo género de Canfranc hasta Francia o viceversa y de la ejecución de todas las formalidades en relación con la Aduana francesa.

Todo el resto del servicio correrá a cargo del personal de la Administración española que deberá principalmente atender a las maniobras interiores de descomposición y formación de trenes sin distinción de nacionalidad.

La Administración ferroviaria francesa dispondrá en la estación de Canfranc de un Agente auxiliado del personal necesario para atender al funcionamiento de sus servicios interiores y para representar sus intereses, tanto en relación con el público, como en relación con el Jefe de estación, representante de la Administración ferroviaria española.

La hora será la hora legal española.

## Artículo 7.º

*Gastos de conservación.*

Se aplicarán las estipulaciones del Convenio de 18 de Agosto de 1904 relativas a los gastos de conservación de las obras ejecutadas por cuenta común de los dos Gobiernos.

Las cuestiones relativas a la imputación de gastos a las diversas cuentas de los servicios ferroviarios y administrativos quedan reservadas a las decisiones interiores que cada Gobierno tenga a bien adoptar para cada país.

## Artículo 8.º

*Gastos de explotación.*

De un modo general y excepción hecha de los gastos a que se refieren los artículos 7.º y 9.º de este Convenio.

La Administración ferroviaria francesa sufragará los gastos de explotación de la estación de Canfranc relativos a las operaciones que, según el artículo 6.º, debe ejecutar su personal y los de maniobras y conservación de su material.

La Administración española sufragará los gastos correspondientes concernientes al tráfico con España o relativos a su material.

Los gastos de las operaciones comunes relativos al tránsito serán sufragados por partes iguales entre ambas Administraciones.

Cada Administración facturará bien a la otra bien a la comunidad todas las prestaciones que haga para el servicio propio de la otra o para el servicio común.

Los ingresos, incluso gastos accesorios, referentes a las operaciones de la estación de Canfranc, se repartirán entre las dos Administraciones, previo acuerdo entre ellas.

## Artículo 9.º

*Gastos de los servicios administrativos y de los funcionarios o Agentes alojados en la estación.*

Los gastos de conservación del mobiliario interior, alumbrado, calefacción y limpieza de las instalaciones y locales de los servicios administrativos, así como todos los gastos de funcionamiento de estos servicios, serán pagados por las Administraciones de que dependan, teniendo en cuenta los convenios establecidos o que se establezcan sobre este particular entre estos servicios y las Administraciones ferroviarias de cada uno de los dos Estados.

Serán de cuenta de los funcionarios y Agentes alojados en el edificio principal de la estación los gastos de las reparaciones interiores y las de la calefacción y el alumbrado de sus departamentos.

La Administración ferroviaria española se encargará de asegurar la calefacción, el alumbrado y la limpieza de las escaleras y corredores que dan acceso a las viviendas, y los gastos correspondientes a estas prestaciones se sufragarán entre los servicios ferroviarios y administrativos franceses y españoles, proporcionalmente a la superficie

de los departamentos ocupados; esta repartición dará lugar a descuentos periódicos que, después de comprobados, servirán de base a los reembolsos que hayan de hacerse a la Administración ferroviaria española por cada uno de los servicios ferroviarios y administrativos, los cuales repartirán estos gastos, según su conveniencia, entre los respectivos Agentes interesados.

## Artículo 10.

*Obligaciones respectivas de las dos Administraciones entre sí y en relación con el público.*

Las Administraciones de los ferrocarriles franceses y españoles darán a la organización de sus servicios en la estación de Canfranc toda la extensión que pueda exigir el tráfico y concederán al público en dicha estación, para el tráfico con cada territorio, todas las facilidades que les concedan los pliegos de condiciones y los reglamentos en vigor en su territorio. Dichas Administraciones se comunicaran, con este fin, todos los informes necesarios y se pondrán de acuerdo, en la medida de lo posible, para adaptar sus respectivos proyectos a las necesidades del tráfico.

## Artículo 11.

*Reexpedición de bultos llegados a España o entrados en la Aduana francesa equivocadamente.*

Los bultos de grande o pequeña velocidad no destinados a España y que por equivocación hayan llegado a Canfranc, deberán ser reexpedidos, libres de todo gasto, por el primer tren utilizable. En tanto se procede a su reexpedición, serán anotados en las Aduanas de los dos países y conservados en un local, en el que los dos servicios de Aduanas tengan libre acceso y vigilancia.

Los bultos de grande o pequeña velocidad no destinados a Francia y que, por error, hayan llegado a los locales de la Aduana francesa, serán devueltos sin ninguna formalidad al servicio de Aduanas español, previa una sencilla petición por escrito.

c) Cláusulas aplicables a la sección de línea de Forges d'Abel a la estación de Canfranc y a la Estación Internacional de Canfranc.

## Artículo 12.

*Suministro de energía.*

La Administración ferroviaria francesa suministrará, en las con-

diciones que se fijan en los artículos 5.º y 8.º, la energía eléctrica necesaria para la tracción de los trenes entre la estación de Forges d'Abel y la estación de Canfranc, tanto para la circulación entre estas dos estaciones como para las maniobras en las vías electrificadas de la Estación Internacional de Canfranc.

La Administración ferroviaria española suministrará, en las condiciones fijadas en los artículos 5.º y 8.º, la energía eléctrica para todas las demás necesidades de la estación de Canfranc, incluso para las señales.

## Artículo 13.

*Tarifas.*

El tráfico de la estación de Canfranc con Francia quedará sujeto a los reglamentos interiores franceses y a las condiciones de aplicación de las tarifas francesas.

El transporte se tasará a los precios de las tarifas aprobadas por el Gobierno francés para el recorrido en territorio francés hasta la frontera española. El recorrido entre la frontera y la Estación Internacional de Canfranc se tasará con arreglo a las tarifas aprobadas por el Gobierno español.

Cada Administración ferroviaria percibirá en la estación de Canfranc los gastos accesorios (gastos de estación, de manutención, de almacenaje, paralización, peso y otros) con arreglo a sus propias tarifas.

Mientras sean de aplicación las disposiciones transitorias del Convenio de Berna, las tarifas españolas en pesetas no podrán percibirse más que en la Estación Internacional de Canfranc o en cualquiera otra estación española remitente o destinataria, y las tarifas francesas en francos no podrán percibirse más que en la Estación Internacional de Canfranc o en cualquiera otra estación francesa remitente o destinataria.

Cuando con arreglo a reglamentos, convenios o costumbres, la Administración de los ferrocarriles franceses conceda facilidades de circulación a determinadas personas o colectividades en el recorrido de Forges d'Abel a la frontera y viceversa, la Administración de los ferrocarriles españoles las otorgará igualmente en el recorrido de la frontera a la estación de Canfranc y viceversa.

## Artículo 14.

*Arbitraje en caso de desavenencia sobre la cuantía o la repartición de los gastos de explotación.*

Si las Administraciones ferroviarias no pudieran ponerse de acuerdo sobre la cuantía de los gastos e ingresos del trozo de línea de Canfranc a la frontera francesa, o sobre su reparto entre ellas, invitarán al Presidente de la Unión Internacional de Ferrocarriles para que designe un Perito que proceda al reparto, a menos que dicho Presidente sea de nacionalidad francesa o española, en cuyo caso se recurrirá, para esta designación, al Presidente de la Oficina Central de Transportes Internacionales de Berna.

## CAPITULO III

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE ADUANAS

## Artículo 15.

*Reglamentos de Aduanas que han de aplicarse.*

Los Reglamentos de Aduanas franceses y españoles se considerarán simultáneamente en vigor en la sección de vía comprendida entre la frontera y la Estación Internacional de Canfranc y en esta estación de Canfranc; bien entendido, que la Administración francesa de Aduanas podrá ejercer, tanto en esta sección de línea como en la estación, la inspección y vigilancia necesarias para la salvaguardia de sus intereses.

## Artículo 16.

*Aplicación de la reglamentación aduanera francesa.*

La reglamentación francesa se aplicará:

1.º) A la importación en Francia: para las mercancías, a partir del momento en que han sido anotadas en la Aduana francesa, o bien a partir del momento en que intenta sustraerlas a su acción; para los viajeros, a partir del comienzo de la visita aduanera francesa o a partir del momento en que un viajero intente eludir dicha visita.

2.º) A la exportación de Francia: para las mercancías, hasta el momento en que se ha comprobado la salida; y para los viajeros, hasta la terminación de la visita aduanera.

Para los viajeros la visita de salida se hará, siempre que sea posible, en la sala de visita de la nación importadora, conforme a un Reglamento que se establecerá de común acuerdo entre los Jefes de los dos servicios de

Aduanas de la estación de Canfranc.

Los dos servicios operarán sucesivamente, correspondiendo la prioridad a la Aduana del país de salida.

No están sujetas a ningún derecho español de importación o de exportación, ni las afecta ninguna prohibición española de entrada o de salida, las mercancías procedentes de Francia, que sean reexpedidas a dicho país antes que haya dejado de serles aplicable la reglamentación aduanera francesa.

Cuando la aplicación de las leyes aduaneras de las dos partes exija la retención de comiso de una mercancía, la prioridad corresponde a la Aduana del país exportador, que, sin embargo, deberá poner al país importador en condiciones de ejercer sus derechos.

## Artículo 17.

*Extensión de los derechos de las Autoridades aduaneras a todas sus atribuciones.*

Las prescripciones relativas a las prohibiciones y restricciones de exportación, de importación o de tránsito, a las percepciones de toda clase de impuestos y tasas indirectas, como igualmente las referentes a la estadística del movimiento de mercancías, cuya aplicación en virtud de la legislación francesa, sea o pueda ser confiada a las Autoridades de Aduanas, tiene la misma fuerza, por lo que a su aplicación en la Estación Internacional de Canfranc se refiere, que los Reglamentos de Aduanas propiamente dichos.

## Artículo 18.

*Ejercicio del derecho de vigilancia de las Administraciones de Aduanas en los almacenes, puntos de depósito y de estacionamiento.*

Cada una de las Administraciones de Aduanas ejercerá la vigilancia sobre los almacenes, sitios de depósito o de estacionamiento de las mercancías sujetas a reglamentación, de cuya reglamentación es ella la única capacitada para fijar los detalles de aplicación.

Cuando las mercancías sean vigiladas simultáneamente por las dos Administraciones, la del país exportador será considerada como la única depositaria responsable desde el punto de vista fiscal.

Los funcionarios superiores de Aduanas de la nación en la estación de Canfranc, o sus delegados, elegidos entre los empleados de mayor categoría, tendrán derecho de entrada en los almacenes o depósitos de la otra

nación, en presencia de un funcionario de esta última, a ser posible, de categoría igual.

La vigilancia ejercida por las Administraciones de Aduanas no disminuye en modo alguno la responsabilidad de las Administraciones ferroviarias en relación con los propietarios o destinatarios por la conservación de las mercancías.

## Artículo 19.

*Mercancías y equipajes precintados en las Aduanas*

Las operaciones de los precintados de Aduanas se realizarán con toda la celeridad y las facilidades de uso internacional, ajustándose, en lo que permitan las diferencias de situación, a las disposiciones actualmente en vigor en las estaciones de Cerbière, Port-Bou, Hendaya, Irún.

## Artículo 20.

*Acuerdos previos para aplicación de las atribuciones de las dos Administraciones de Aduanas.*

Las dos Administraciones de Aduanas extenderán las atribuciones de las oficinas de la Estación Internacional a todas las operaciones aduaneras de entrada o salida que exijan las necesidades de la circulación.

Cuidarán especialmente de que las atribuciones sean concordantes, en la medida de lo posible, y de que las diversas operaciones aduaneras se efectúen por ambos despachos, sucesivamente, sin pérdida de tiempo.

Las Administraciones de Aduanas procurarán activar, cuanto sea posible, el visado de las mercancías, de forma que se reduzca al mínimo el tiempo de paralización del material móvil y de ocupación de las instalaciones.

Salvo sospecha de abuso, las mercancías de tránsito internacional serán despachadas inmediatamente.

## Artículo 21.

*Ayuda recíproca de las dos Administraciones de Aduanas para la represión de fraudes.*

Cada Administración de Aduanas tiene a su cargo la aplicación de los Reglamentos aduaneros de la nación a que pertenece; sin embargo, ambas Administraciones obrarán de acuerdo, en la medida de lo posible, para impedir los fraudes en el tráfico sujeto a pago de derechos y para el descubrimiento de infracciones a las leyes y reglamentos.

A este efecto, los Agentes superiores o los empleados de los despachos de Aduanas de la estación

de Canfranc se facilitarán mutuamente los informes que se pidan.

#### Artículo 22.

##### *Represión de las infracciones.*

En el recinto de la estación de Canfranc y de la sección de vía comprendida entre la frontera francesa y dicha estación, las Administraciones de Aduanas de ambas naciones tienen el derecho de abrir información sobre toda infracción que lleve aparejada violación de los reglamentos, de Aduanas o de otra índole, que ellas estén encargadas de aplicar, en las condiciones que establece el Convenio.

Pueden asimismo comprobar dichas infracciones con arreglo a las prescripciones de sus leyes respectivas y someterlos a sus Tribunales.

La Administración francesa puede retener en depósito o confiscar eventualmente cualquier objeto relativo a dichas infracciones. Igualmente está facultada para remitir a Francia los objetos que tenga en depósito y los confiscados o aprehendidos en territorio español, o bien para enajenarlos en la misma estación en las condiciones previstas por los reglamentos franceses, salvo en el caso en que hubieran sido ya confiscados por el servicio de Aduanas español.

Al objeto de reprimir las infracciones a las leyes y reglamentos franceses, cuya aplicación incumba a la Administración de Aduanas, y a requerimiento de la autoridad francesa, la autoridad española capacitada procederá:

1.º A cualquier interrogatorio, audición de testigos o de peritos, investigación, busca, requisa o información oficial.

2.º A la notificación de citaciones, resoluciones, documentos o actas de procedimiento.

Los gastos a que den lugar estas operaciones serán a cuenta del Estado demandante.

#### Artículo 23.

##### *Importación y reexportación de objetos procedentes de Francia para las necesidades de los servicios franceses.*

A reserva de la comprobación de uso, no se opondrá obstáculo alguno a la importación en España o a la reexportación fuera de este país de los objetos, substancias o materiales que vengan o hayan venido de Francia para las necesidades de los servicios ferroviario y administrativos france-

ses en la estación de Canfranc y en la parte de la línea de Zuera a Olorón comprendida entre la frontera y la estación de Canfranc.

Esta importación o reexportación eventual se hará libre de toda clase de derechos de Aduana y de cualquier otro impuesto.

#### Artículo 24.

##### *Mercancías importadas o exportadas temporalmente.*

Los despachos de Aduanas de ambos Estados procederán de acuerdo a la verificación y medidas que hayan de adoptarse para la investigación de la identidad de las mercancías importadas o exportadas temporalmente de un país al otro.

#### Artículo 25.

##### *Medidas que han de adoptarse por las Administraciones ferroviarias para la aplicación de los Reglamentos de Aduanas.*

a) Para todos los trenes que lleguen a la estación de Canfranc con mercancías consignadas al otro país, las Administraciones ferroviarias remitirán los documentos de entrada habitualmente presentados a la llegada de los trenes a las estaciones de Hendaya Cerbère, Irún, Port-Bou, en un plazo de tres horas a partir del momento en que la Aduana de salida haya avisado a la de llegada que ha terminado sus operaciones.

b) Las Administraciones ferroviarias deberán tomar todas las precauciones necesarias para que las mercancías, viajeros y equipajes sometidos a las formalidades de Aduana no puedan entrar en la Estación Internacional de Canfranc al salir de ella sino por los puntos designados al efecto en interés de los servicios de Aduanas de los dos Estados.

c) Si mercancías o equipajes sujetos a las formalidades de una u otra Aduana de la Estación Internacional de Canfranc hubieran sido expedidos sin cumplir dichas formalidades, se exigirá responsabilidad a las Administraciones ferroviarias dentro de los límites que fije la legislación de cada país.

Las Administraciones ferroviarias deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que las mercancías depositadas en los locales especiales para un destino determinado, no sean retiradas de dichos locales para asignarlas nuevo destino, sin el consentimiento expreso de las oficinas de Aduanas interesadas.

d) Las Administraciones ferroviarias

tendrán en cuenta las necesidades del servicio de Aduanas para la fijación de sus horarios; avisarán con tiempo suficiente a las oficinas de Aduanas de ambos Estados, cualquier cambio ordinario o extraordinario introducido en los horarios de los trenes de viajeros o de mercancías, y la circulación de trenes especiales.

e) Por las Administraciones ferroviarias y aduaneras se adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para que la reexpedición de viajeros y equipajes llegados en un tren se verifique por el tren inmediato correspondiente en los horarios; dicha reexpedición será obligatoria cuando medie entre la llegada del tren importador y la salida del tren correspondiente un espacio de tiempo de una hora al menos.

f) Al objeto de reprimir los fraudes cada Administración de Aduanas ejercerá sobre la Administración ferroviaria de su nacionalidad en lo referente a la inspección de documentos, los derechos que le confiere o pueda conferirle la legislación de su país.

#### Artículo 26.

##### *Transitorios.*

Los Agentes y comisionistas de Aduanas de cada Nación podrán ejercer su profesión acerca de los diversos servicios de la otra nación sometiéndose a sus Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones relativas a sus profesiones.

La Administración aduanera española fijará el número de transitorios, Agentes de Aduana y comisionistas franceses que puedan ser admitidos en el Colegio de transitorios de la estación de Canfranc. Dicha fijación se hará en una proporción que no podrá ser inferior a la de cuatro a siete.

A reserva de la aplicación de los párrafos precedentes y de cualesquiera otros acuerdos internacionales en vigor o que se establezcan, los transitorios españoles y franceses serán tratados bajo un pie de perfecta igualdad, singularmente desde el punto de vista fiscal, por ambos Gobiernos y por las diversas Administraciones de los dos países.

Los transitorios franceses y su personal disfrutarán de toda clase de facilidades para su entrada en Canfranc; a tal efecto, sus pasaportes nacionales estarán provistos de un visá permanente y gratuito, valedero por un año. Si llegara a establecerse un régimen de fronteras, les sería aplicable en pleno derecho.

Los mismos transitorios franceses

podrán emplear indistintamente personal especializado (dependientes, embaladores, etc.) francés o español, sin que ninguna disposición especial actual o futura, para la protección de la mano de obra nacional, pueda oponerse a ello.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y A LAS MEDIDAS DE POLICIA GENERAL

###### Artículo 27.

##### *Derecho de los servicios franceses de seguridad general en la Estación Internacional de Canfranc.*

1.º Los servicios de Policía general y de Seguridad en el interior y en las dependencias del ferrocarril muelles, vías, semáforos, agujas, pasos a nivel, andenes, etc.), desde la frontera, en toda la extensión de la línea, en territorio español, hasta la Estación Internacional de Canfranc, y en esta misma estación, serán prestados por Agentes de la Policía española.

Dichos Agentes, cuando sean requeridos por los Agentes superiores de Aduanas o de la Policía francesa, deberán prestar su concurso a los referidos Agentes de Aduanas y de Policía franceses para la ejecución de las decisiones tomadas por dichos Agentes, dentro del límite de las atribuciones que les confiere el presente Convenio. El empleo de la citada fuerza armada no originará reembolso alguno de gastos por el Gobierno francés.

Los Agentes franceses de cualquier categoría no podrán proceder a ninguna detención. Sin embargo, tendrán el derecho de mantener el orden en el interior de los locales de servicio que les están exclusivamente asignados, y expulsarán de ellos a los perturbadores, entregándolos a la Policía española para que adopte las medidas que las circunstancias aconsejen.

2.º A la llegada de los trenes procedentes de Forges d'Abel, los Agentes de la Policía española adoptarán las medidas necesarias para que los viajeros no puedan salir de la estación de Canfranc sin autorización de la Policía francesa, que tiene el derecho de proceder con respecto a estos, viajeros, a cuantas formalidades prescriben las Leyes y Reglamentos franceses para la salida de Francia.

Tienen el derecho de hacer volver al territorio francés a cualquier viajero procedente de Francia que esté reclamado por cualquier causa o que haya infringido las Leyes y Reglamentos de la Aduana francesa o las

disposiciones relativas a circulación y pasaportes. A requerimiento del Agente superior de la Policía francesa, la Policía española adoptará cuantas medidas sean necesarias para que la persona que ha de ser devuelta a Francia no pueda salir de la estación de Canfranc hasta el momento mismo de la devolución. Si fuera preciso montar un servicio de vigilancia en el tren en que esta devolución se realice, dicha vigilancia correrá a cargo de la Policía española en territorio español y de la Policía francesa en territorio francés.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a las personas de nacionalidad española, entendiéndose por personas de nacionalidad española, a los efectos del presente artículo, las que disfruten de dicha nacionalidad con arreglo a las prescripciones de la Ley española, que es la Constitución en vigor de la Monarquía de 30 de Junio de 1876, sin tener para nada en cuenta ninguna otra disposición.

Los Agentes de la Policía francesa podrán proceder, con relación a estas personas, a las formalidades prescritas por la Ley y Reglamentos franceses para la salida de viajeros, pero no podrán usar del derecho de reintegrarlos a su procedencia. Sin embargo, podrán indicar a la Policía española las causas que, a ser personas de otra nacionalidad, hubieran motivado su reintegración.

3.º La Policía francesa puede proceder a cuantas formalidades prescriben las Leyes y Reglamentos franceses para la entrada de viajeros en Francia y prohibir la entrada en territorio francés a cualquier persona, sin distinción de nacionalidad, que no puedan presentar los pasaportes o documentos exigidos por la reglamentación francesa (como el contrato de trabajo, provisto de visado de las Autoridades competentes), o que no puedan justificar su personalidad a pesar de presentar dichos documentos, y a aquellas personas cuya entrada en Francia esté prohibida por resolución administrativa o judicial. A requerimiento del Agente superior de la Policía francesa, la Policía española deberá tomar toda clase de medidas para evitar que las personas cuya entrada en territorio francés esté prohibida puedan subir a los trenes que se dirigen a Forges d'Abel.

4.º Los funcionarios franceses de Seguridad general y de Aduanas

tienen el derecho en la estación de Canfranc, de invitar a los viajeros que se dirijan a Francia a exhibirles los escritos, periódicos o libros de que sean portadores, al objeto de que puedan investigar si entre ellos hay escritos cuya entrada en Francia esté prohibida. En caso que algún viajero no se prestara a esa investigación o bien se resistiera a desprenderse de los escritos, periódicos o libros objeto de prohibición, los funcionarios franceses llamarán su atención sobre las consecuencias que podría acarrearle la introducción de dichos escritos en Francia.

###### Artículo 28.

##### *Derechos y obligaciones recíprocas de los servicios de Seguridad general.*

El funcionario encargado de la Dirección de la Policía francesa podrá delegar Agentes en Canfranc cuantas veces lo juzgue oportuno y hasta de modo permanente, y aun trasladarse allí él mismo para el cumplimiento de las diversas misiones que su Gobierno, con conocimiento del Gobierno español, pudiera confiarle.

Los funcionarios franceses y españoles encargados de los servicios de vigilancia en la estación de Canfranc y en la Sección internacional del ferrocarril, se comunicarán toda clase de informes que puedan facilitar el desempeño de sus cometidos, tanto en lo relativo a la represión de crímenes y delitos de derecho común como para la conservación de la paz y la tranquilidad de los dos Estados y para la captura de malhechores cuya extradición pudiera ser solicitada por cualquiera de los dos países.

###### Artículo 29.

##### *Individuos expulsados, escoltados o repatriados.*

Los individuos expulsados, escoltados o repatriados por las Autoridades francesas serán entregados a las Autoridades españolas en la Estación Internacional de Canfranc y la entrega de los individuos expulsados, escoltados o repatriados por las Autoridades españolas tendrá lugar en Forges d'Abel. El Estado que reciba un individuo expulsado, escoltado o repatriado no deberá abonar gasto alguno.

Los individuos expulsados de España como franceses y que no sean reconocidos como tales, serán reintegrados a las Autoridades españolas, que vendrán obligadas a recibirlos.

Recíprocamente, los individuos expulsados de Francia como españoles y que no sean reconocidos como tales serán reintegrados a las Autoridades francesas, que vendrán obligadas a recibirlos.

#### Artículo 30.

##### *Competencia de los Tribunales españoles.*

Queda expresamente reconocida la competencia de los Tribunales ordinarios españoles, incluso en relación con cualquier sujeto o Agente francés, en lo que concierne a los delitos y crímenes cometidos en la estación o en la línea y que caigan dentro de las leyes y disposiciones españolas sin que esta prescripción tenga fuerza para modificar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de este Convenio.

Las Autoridades judiciales españolas darán cuenta al Gobierno francés de cualquier procedimiento seguido contra sus nacionales, así como de su resolución.

#### Artículo 31.

##### *Policía de la inmigración en Francia.*

El Gobierno francés se reserva el derecho de organizar a sus expensas, permanente o temporalmente, en la estación de Canfranc un servicio de Inmigración de obreros.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE CORREOS, TELEGRÁFICOS Y TELEFÓNICOS

#### Artículo 32.

##### *Servicio de Correos.*

Las Administraciones de Correos francesa y española tendrán la facultad de incorporar a los trenes internacionales, en las condiciones en vigor en cada uno de ambos países, los coches correos precisos para asegurar el tráfico postal, dotados del personal necesario.

El cambio de valijas se hará en la estación de Canfranc mediante transbordo.

Hasta donde sea compatible con las necesidades del servicio de Explotación del ferrocarril y con las disposiciones generales de la estación, las Administraciones ferroviarias facilitarán cuanto sea posible el transbordo de un tren a otro de la correspondencia y paquetes postales.

Las correspondencias oficiales cambiadas entre las Administraciones francesas y sus servicios establecidos en la estación de Canfranc podrán remitirse directamente en las oficinas

francesas o correos franceses que lleguen o salgan de esta estación.

Los despachos y correspondencias cambiadas entre las Administraciones de Correos estarán libres de las formalidades de Aduana.

Los Agentes de las Administraciones de Aduanas vigilarán la carga y descarga de los despachos y paquetes del correo y los acompañarán del vagón de llegada al de salida, pero no podrán abrirlos o inspeccionarlos.

Si se sospechara infracción de las Leyes y Reglamentos de Aduanas, dichos Agentes deberán acompañar las cajas, sacas y paquetes que contengan la correspondencia a la oficina de Correos, para presenciar su apertura, la cual queda siempre reservada a los empleados de Correos.

#### Artículo 33.

##### *Instalaciones telegráficas y telefónicas.*

La Administración de Telégrafos española abrirá la estación de Canfranc al servicio de la telegrafía privada e invitará a la Compañía Telefónica Nacional de España a abrir dicha estación servicio telefónico privado.

Si se establecieran hilos o cables telegráficos o telefónicos en el túnel de Somport para el servicio público, las condiciones se determinarán en cada caso mediante un acuerdo entre las Administraciones española y francesa.

El suministro, la colocación, la conservación, las reparaciones de importancia y las sustituciones de esas líneas dentro del túnel se harán exclusivamente por la Administración francesa, a la cual la Administración española queda obligada a reembolsar los gastos de primer establecimiento y de conservación, incluidos los gastos generales, proporcionalmente a la longitud de línea colocada en territorio español.

Las reparaciones de importancia y las sustituciones no se ejecutarán, salvo casos de urgencia, sin previo acuerdo entre las dos Administraciones.

#### Artículo 34.

##### *Servicios telegráfico y telefónico.*

Los servicios telegráficos y telefónicos se regirán por los Reglamentos internacionales o interiores que respectivamente les conciernan.

Las Administraciones ferroviarias podrán, utilizando las líneas que explotan, hacer uso gratuito del telégrafo y del teléfono para las necesidades de sus servicios.

La Administración ferroviaria fran-

cesa podrá del mismo modo, utilizando las líneas que explota, utilizar el telégrafo y el teléfono para expedir y recibir las comunicaciones oficiales de los servicios franceses de la estación de Canfranc sin canon alguno a favor del Estado español.

Excepcionalmente, las oficinas telegráficas y telefónicas de las Administraciones ferroviarias quedan autorizadas para cambiar directamente entre sí telegramas privados usando las líneas de dichas Administraciones cuando dichas comunicaciones no pueden llegar en tiempo útil utilizando los hilos del Estado; pero esta autorización no es de aplicación más que a las comunicaciones referentes:

- a) A la busca de equipajes extraviados o pasados del punto de destino.
- b) A retrasos de trenes o a viajeros con itinerario equivocado.
- c) A la busca de billetes de ferrocarril extraviados.
- d) A peticiones de billetes especiales o a órdenes de reservar asientos.
- e) A casos graves de enfermedad o accidente.

Estos telegramas privados habrán de ser dirigidos a cualquiera de los servicios establecidos dentro del recinto de la estación de Canfranc o de una estación francesa en relación directa con ella. No se repartirán telegramas privados fuera de las estaciones dichas.

### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE POLICÍA SANITARIA MÉDICA

#### Artículo 35.

##### *Operaciones sanitarias.*

El Servicio sanitario francés tiene jurisdicción sobre los viajeros, equipajes y mercancías que se dirigen a Francia, tanto en los locales de la estación como en los coches y vagones, a partir de la terminación de las operaciones de la Aduana francesa.

Con esta reserva, el Servicio sanitario español tiene jurisdicción moral en la Estación Internacional de Canfranc, en lo que concierne a la defensa de la salud pública, tanto en lo tocante a las personas y mercancías como en lo referente a los locales, viviendas, almacenes, etc.

Los Agentes franceses de los servicios de la Estación Internacional de Canfranc y sus familias podrán ser asistidos y visitados por el personal médico francés y recibir de Francia

medicamentos, aparatos sanitarios, etcétera, etc.

Las operaciones relativas a las visitas sanitarias ordenadas por uno de los dos Estados en caso de epidemia, se efectuarán en los locales destinados a tal fin en la Estación Internacional de Canfranc y sus dependencias.

Estos locales y sus instalaciones serán comunes a los Servicios sanitarios de ambos países; los gastos de conservación, limpieza, alumbrado y calefacción serán sufragados por ambos Estados.

No obstante este uso común de los locales e instalaciones, cada país organizará el servicio con personal propio y con sujeción a sus Reglamentos sanitarios.

Sin embargo, podrá establecerse un acuerdo para la utilización común, en todo o en parte, de los servicios del personal directivo o ejecutivo, en cuyo caso dicho acuerdo regulará las condiciones del reparto de gastos de personal entre los dos Estados.

Si fuera necesario utilizar al mismo tiempo los locales y las instalaciones sanitarias comunes para las necesidades de los dos países, los Jefes encargados del servicio deberán ponerse de acuerdo para la distribución entre ellos de los locales e instalaciones y sobre las horas de utilización, de forma que se reduzcan al mínimo los mútuos entorpecimientos y quede asegurado el más rápido cumplimiento del servicio, evitando retrasos en la circulación de los trenes.

Los gastos realizados con motivo de las desinfecciones y por el funcionamiento de aparatos serán sufragados por el Estado importador.

Los servicios sanitarios franceses podrán solicitar permiso del Gobierno español para establecer, a sus expensas, las instalaciones complementarias que juzgue necesarias en lo porvenir.

#### Artículo 36

##### *Enfermería.*

En caso de peligro sanitario, se destinará una enfermería a recibir y aislar, a título provisional, los viajeros que cualquiera de los dos Médicos, cada uno en la esfera de sus atribuciones, hubiera reconocido afectos o sospechosos de una enfermedad contagiosa epidémica y juzgara necesario su aislamiento; los viajeros aislados serán asistidos por el personal del país cuyo

Médico haya ordenado el aislamiento.

Los gastos ocasionados por el aislamiento de los viajeros enfermos o sospechosos en la enfermería, que haya sido prescrito, a título provisional, en las condiciones que se dicen en el primer párrafo del presente artículo, serán de cuenta del Estado cuyo Médico hubiera dictado tal medida en interés de su propio país.

#### Artículo 37.

##### *Policía sanitaria de la inmigración.*

Cada uno de los dos países acomodará a sus propios Reglamentos la Policía sanitaria de la inmigración, a cuyo efecto los locales e instalaciones de que trata el artículo 35 podrán ser utilizados de común acuerdo.

### CAPITULO VII

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE POLICÍA SANITARIA VETERINARIA

#### Artículo 38.

##### *Operaciones sanitarias en Canfranc.*

Las operaciones sanitarias de la Policía veterinaria en la frontera, aplicables al ganado vivo, a las carnes y a los productos animales transportados de Francia a España o de España a Francia por la línea de Zuera a Olorón y de Zuera a Forges d'Abel (primera estación francesa), se efectuarán en los muelles y en los edificios destinados a tal fin en la Estación Internacional de Canfranc, común a las dos naciones.

Cada uno de los Gobiernos contratantes podrá designar, a sus expensas, en esta estación, uno o varios Veterinarios encargados de dirigir este servicio conforme a las leyes y prescripciones que regulan la materia en el Estado de que dependen.

#### Artículo 39.

##### *Medidas que han de adoptarse en caso de enfermedades infecciosas o contagiosas.*

En caso de enfermedad infecciosa o contagiosa del ganado, comprobada o presunta, al realizar la visita veterinaria, el Veterinario que haya descubierto el mal deberá levantar un acta indicando la enfermedad comprobada o presunta, la procedencia de los animales, sus marcas, el nombre y apellidos del remitente y del conductor, el número de los certificados de origen y cualquiera otra circunstancia digna de ser tenida en cuenta.

El Veterinario que redacte el acta

deberá remitir una copia, el mismo día, al Veterinario del otro país.

Los animales enfermos o sospechosos y los que hayan viajado en el mismo vagón o que, a juicio del Veterinario español en funciones, presenten peligro de infección, deberán, si proceden de Francia, ser inmediatamente reexpedidos a la estación de Forges d'Abel, a menos que el remitente o el destinatario en su caso decida sacrificar los animales declarados contaminados, conformándose con los Reglamentos locales. Si proceden de España, el Veterinario francés prohibirá que sean enviados a Francia y el Veterinario español adoptará todas las precauciones necesarias para evitar la propagación de la enfermedad.

En caso de que el ganado haya sido descargado, el vagón o los vagones que hayan contenido estos animales deberán ser conducidos al mismo tiempo al sitio de la estación destinado a las desinfecciones, donde se les someterá a una desinfección completa. Se desinfectarán también los muelles de carga, los sitios en que los animales hayan permanecido durante la visita, el camino que hayan recorrido en la estación, las móviles, los aparejos y cualquier otro objeto que se haya utilizado para su transporte o carga; igualmente se realizará una desinfección adecuada del personal ocupado en estos trabajos, de las ropas y de los utensilios.

Las operaciones de desinfección y las medidas mencionadas en el párrafo precedente se ejecutarán bajo la dirección y responsabilidad del Veterinario francés o del Veterinario español, según que los animales procedan de Francia o de España, y los gastos resultantes serán de cuenta de aquel de los dos Estados de donde procedan los transportes rechazados.

### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS SERVICIOS FERROVIARIOS Y ADMINISTRATIVOS FRANCESES Y ESPAÑOLES

#### Artículo 40.

##### *Estatuto del personal francés en territorio español.*

Los funcionarios, Agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan o hayan de penetrar, por necesidades del servicio, en territorio español, serán sometidos a las Leyes y jurisdicciones españolas.

Sin embargo, en lo que concierne al servicio y disciplina dependerán únicamente de las Autoridades de su país.

salvo las excepciones previstas en el presente Convenio.

En caso de procedimiento seguido contra uno de dichos funcionarios, Agentes o empleados, se avisará inmediatamente a la Autoridad de que dependa.

Paralelamente al procedimiento legal o reglamentario a que sea sometido el inculcado se abrirá un expediente administrativo, a resultas del cual el Gobierno francés podrá disponer su relevo, bien espontáneamente, bien si ha sido pedido por el Gobierno español, en los casos cuyas circunstancias justificaran esa medida de rigor.

Dichos funcionarios, Agentes y empleados, a menos que sean de nacionalidad española, no estarán sujetos a ningún servicio militar, a ninguna prestación de servicio personal en provecho del Estado español o de otra entidad regional o local, ni sometidos a ningún impuesto de cualquier naturaleza que sea, distinto o más gravoso que los a que estén sometidos los súbditos españoles.

#### Artículo 41.

*Documentos de identidad, uniformes, insignias, armamento.*

Los funcionarios, Agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan en territorio español o entren en él por necesidades del servicio serán provistos por sus Administraciones respectivas de documentos de identidad, cuyo modelo deberá ser sometido a las Autoridades españolas.

En el ejercicio de sus funciones deberán siempre llevar estos documentos.

Dichos documentos les servirán de permiso de circulación entre la estación de Canfranc y de Forges d'Abel, sin que tengan necesidad de pasaporte o carta fronteriza.

Los citados funcionarios, Agentes y empleados y sus familias que residan en territorio español, serán provistos gratuitamente, si es preciso, de permisos de permanencia y demás documentos por las Autoridades españolas.

En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios, Agentes y empleados dichos, usarán los uniformes e insignias distintivas fijadas por las Administraciones francesas a que pertenecen; podrán llevar armas que entren en la composición de su equipo reglamentario, en las condiciones y circunstancias en que es-

tén autorizados a llevarlas en territorio francés.

#### Artículo 42.

*Franquicia especial de derechos de Aduana.*

Los funcionarios, Agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan en España, estarán exceptuados de cualquier derecho de Aduanas sobre los objetos procedentes de Francia destinados a su consumo y uso personal. De la misma ventaja disfrutarán al reexpedir eventualmente dichos objetos a Francia.

Las prohibiciones de importación y exportación, excepto las de orden público y sanitario, no serán aplicables a dichos objetos.

Las franquicias previstas en el párrafo precedente serán, previa presentación y comprobación de uso, concedidas por el servicio de Aduanas español, previo testimonio de la Autoridad francesa de que dependa el solicitante, y siempre a reserva, en caso de abuso, de medidas de investigación suplementarias.

#### Artículo 43.

*Protección de las Autoridades locales.*

Los funcionarios, Agentes y empleados de los servicios franceses y sus familias gozarán en territorio español de una constante y completa protección de sus personas y bienes.

Igualmente disfrutarán de todos los derechos reconocidos a las personas de igual nacionalidad residentes en España.

#### Artículo 44.

*Salvoconductos en caso de suspensión de servicios.*

En caso que por cierre de la frontera o por cualquiera otra causa los servicios franceses establecidos en Canfranc hubieran de suspender sus trabajos, los funcionarios, Agentes y empleados franceses allí residentes, serán provistos gratuitamente por las Autoridades españolas de salvoconductos que les permitan reintegrarse libremente a Francia con sus familias y sus bienes.

### CAPITULO IX

MEDIDAS DE APLICACIÓN. — PLAZOS DE VALIDEZ Y RATIFICACIÓN

#### Artículo 45.

*Acuerdos directos para las medidas de aplicación del Convenio.*

Entre las Administraciones fran-

cesas y españolas se concertarán, si es preciso, acuerdos directos que regulen los detalles de funcionamiento de los diferentes servicios y el uso común de las instalaciones de la estación de Canfranc, dentro de los términos del presente Convenio.

Entre los Servicios ferroviarios se concertarán acuerdos de igual índole para regular las modalidades de explotación del trozo de línea y de la estación común de Canfranc, objeto de este Convenio; estos acuerdos se someterán a la aprobación de la Autoridad competente, según los Reglamentos en vigor en cada país.

#### Artículo 46.

*Arbitraje en caso de desavenencia.*

A reserva de la disposición especial del artículo 14, las divergencias que pudieran suscitarse entre las Partes Contratantes en lo referente a interpretación y aplicación de este Convenio y que no pudieran ser resueltas amistosamente, se someterán a un Tribunal arbitral compuesto así:

Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro, y ambas partes, de común acuerdo, designarán un tercer árbitro, elegido entre súbditos de una tercera Potencia, y, en caso de no haber acuerdo entre ellos, se invitará al Presidente de la Confederación Suiza para que haga esta designación.

A menos que se establezca algo en contra, el Tribunal seguirá el procedimiento instituido por el Convenio de La Haya en 18 de Octubre de 1907 sobre la resolución pacífica de los conflictos internacionales, bien entendido que cada una de las dos Partes deberá prestarle la asistencia prevista por los artículos 23 y 75 de dicho Convenio.

#### Artículo 47.

*Modificaciones del Convenio.*

Ambas Partes Contratantes se reservan la facultad de introducir en el presente Convenio, de común acuerdo y mediante una sencilla correspondencia diplomática, las modificaciones que la experiencia aconseje oportunas.

#### Artículo 48.

*Duración de validez.*

El presente Convenio se establece por un plazo de siete años.

Si no hubiera sido denunciado un año antes de expirar dicho plazo, continuará siendo obligatorio mientras una de las Partes Contratantes no notifique a la otra, con un año de anti-

cipación, el deseo de dejar en suspenso sus efectos.

Lo mismo ocurrirá, salvo disposiciones en contra, con los acuerdos y tratos que puedan concertarse para aplicación de este Convenio entre las Administraciones francesas y españolas.

Artículo 49.

#### Ratificación.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como pueda hacerse.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones.

#### DECLARACIÓN

Los Gobiernos español y francés, deseando, antes de la inauguración oficial por S. M. el Rey de España y por el Sr. Presidente de la República Francesa de la estación internacional de Canfranc, aplicar el Convenio concluido entre los dos Gobiernos para el funcionamiento de la referida estación internacional y de la vía de enlace de esta estación con la francesa de Forges d'Abel, han decidido hacerlo así, a título provisional, en la fecha de 19 de Julio de 1928. La aplicación de este régimen no será definitiva hasta el día en que el Convenio haya sido aprobado por cada uno de los dos países según sus formas constitucionales.

Dado en París a 17 de Julio de 1928.—Firmado: J. Quiñones de León. Firmado: Mr. Briand.

París, 17 de Julio de 1928.—Excelentísimo señor. Muy señor mío: Tengo la honra de participar a V. E. que el Gobierno de S. M. ha decidido dar su aprobación al Convenio Internacional para el funcionamiento de la estación internacional de Canfranc y de la vía de enlace de ésta con la estación francesa de Forges d'Abel, cuyo texto ha sido establecido por las Delegaciones española y francesa el 15 de Junio último. Queda entendido que en caso de dificultad de interpretación, el texto francés hará fe. V. E. hallará adjunta la declaración, debidamente firmada, por la cual se pone en vigor, provisionalmente, el acuerdo de que se trata con fecha 19 de Julio de 1928.

Aprovecho, etc.—Firmado: J. Quiñones de León.—Excmo. Sr. Aristide Briand, Ministro de Negocios Extranjeros.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La benemérita acción que desde hace tiempo ejerce la Liga Española contra el Cáncer, que de manera provechosa auxilia al Instituto del Príncipe de Asturias y a los que tan caritativa solicitud prestan el magnánimo corazón de la Reina, Vuestra augusta Esposa, y el de Vuestro augusto hijo el Príncipe de Asturias, merece decidido apoyo por parte del Gobierno ya que procura las más eficaces profilaxis y terapéutica contra una enfermedad que, por desgracia, se desarrolla dentro de España en proporción considerable.

Imperiosas razones de salud pública recomiendan atajar y prevenir dolencia tan peligrosa como el cáncer, que ofrece altos índices de mortalidad y que genera sufrimientos que por precepto humanitario deben mitigarse.

La Liga Española contra el Cáncer necesita disponer de un millón de pesetas para que tenga eficaz resultado la acción médica que realiza, según se expresa en escrito firmado por su Vicepresidenta y por el Director del Instituto del Príncipe de Asturias. Esta suma puede facilitarla el Instituto Nacional de Previsión, que tanto coopera en el país a la creación y amplitud de elementos que extiendan e intensifiquen la beneficencia hospitalaria, docente y social con indudable ventaja para los prestatarios por la moderación financiera en que fundamenta los términos de sus operaciones.

Basado en los anteriores razonamientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.212.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Liga Española contra el Cáncer pa-

ra concertar con el Instituto Nacional de Previsión un préstamo por valor de un millón de pesetas, con el interés máximo anual de 5 por 100 y amortizable en veinte años.

Artículo 2.º En la Sección sexta, capítulo 7.º y artículo que corresponde de los presupuestos generales del Estado que se confeccionen para el ejercicio de 1929, se consignará la anualidad necesaria para pago de los intereses y amortización del capital durante el plazo indicado en el artículo anterior.

Artículo 3.º La Liga Española contra el Cáncer dará oportunamente cuenta al Tribunal Supremo de la Hacienda pública de la forma en que ha invertido la suma indicada.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: El Consorcio del Puerto Franco de Barcelona se ha dirigido al Gobierno de Vuestra Majestad exponiéndole la urgente necesidad de que se concrete la forma de establecer las comunicaciones ferroviarias de manera que no se dificulte la explotación del futuro puerto y, sobre todo, su enlace con las vías férreas del exterior, pidiendo al efecto que se incluya en el plan de ferrocarriles de urgente construcción una nueva vía de ancho normal europeo que una la frontera francesa con Barcelona y su futura zona franca, a fin de evitar las operaciones de transbordo y obtener la consiguiente disminución de gastos en el transporte de los productos de exportación.

Sometida la petición a examen del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, ha reconocido, en un detenido y razonado informe de mayoría, la extraordinaria importancia de la cuestión planteada, juzgando que cabe establecer una comunicación directa con Francia de manera que, resultando de utilidad para el desarrollo del puerto franco y ventajosa para los intereses comerciales de Barcelona, no produzca sensible perjuicio a los intereses generales de la Nación.

A este efecto pasa revista a las tres soluciones principales que se han

ideado para llenar aquella finalidad de mejorar las comunicaciones entre Barcelona y Francia, tratando de no perjudicar a las que existen entre esta Nación y Cataluña y que resultarían, por consiguiente, beneficiosas para el interés local, sin afectar al general, y que son:

1.ª La de establecer la comunicación por medio de un nuevo ferrocarril.

2.ª El establecimiento de un tercer carril en la línea de Barcelona a Port-Bou o en las de Barcelona a Ripoll y Ripoll a Puigcerdá; y

3.ª La transformación al ancho europeo de alguna de las líneas de la región catalana que afluyen a la frontera francesa.

El Comité se muestra partidario de esta última solución y, dentro de ella, de la elección de la línea de Puigcerdá frente a la de Port-Bou para realizar el estrechamiento de la vía actual, por estimar que la transformación de la segunda impondría el transbordo en Barcelona de todo el importantísimo tráfico de exportación que afluye a Port-Bou procedente de la región de Levante y del Centro de España, sin evitar la detención de las mercancías en la frontera para cumplir las formalidades del régimen aduanero.

Las líneas, en cambio, de Barcelona a Ripoll y de Ripoll a Puigcerdá tienen un tráfico casi exclusivamente local, que no se perturbaría con el internacional.

Por otra parte, lo que pretende el Consorcio es atraer al puerto franco las mercancías de tránsito que, procedentes de América y del extremo Oriente, se dirigen al Norte, Centro y Occidente de Europa, desembarcando en los grandes Docks de Rotterdam y en los puertos francos del Norte, de Marsella o de Trieste, para lo cual entiende que conviene enlazar el de Barcelona con el importante nudo ferroviario de París y con los puertos del Atlántico, acortando la distancia todo lo posible, y a esta finalidad responde perfectamente la comunicación por Puigcerdá sin los inconvenientes que tendría la de Port-Bou.

Esta solución admite una variante, que consiste en aprovechar las líneas que explota la Compañía de los Ferrocarriles de Cataluña que tienen el ancho francés, enlazándolas con la de Barcelona a Puigcerdá mediante desviaciones convenientes de longitud inferior a 30 kilómetros. Los inconvenientes principales de dicha variante son el aumento de gasto que supone

la construcción de las líneas de enlace y las condiciones de trazado de algunos de sus trayectos, que ofrecen pendientes más fuertes que las que tiene la sección correspondiente de la línea de Puigcerdá. Ahora bien; como la Compañía del Norte y la del Metropolitano transversal de Barcelona han llegado a un acuerdo para construir la unión entre la estación central del Norte y la que tiene el Metro en la plaza de Cataluña, es evidente que todos los servicios, tanto internacionales como locales de viajeros o mercancías, quedan mejor atendidos sin necesidad de nuevas instalaciones y con menor gasto, prolongando hasta Barcelona el estrechamiento de la línea de Puigcerdá, lo cual no es obstáculo para que se procure también efectuar, más adelante, su enlace con las de la Compañía de los Ferrocarriles de Cataluña, ya que se trata de ferrocarriles del mismo ancho que deben estar unidos entre sí para que puedan contribuir mejor conjuntamente a facilitar y asegurar contra cualquier contingencia las interesantes comunicaciones de que se trata.

Dedúcese de lo que antecede que la solución que ofrece más ventajas y menos inconvenientes es la de aprovechar la línea de Barcelona a Puigcerdá, cuyo estrechamiento, por otra parte, no ha de resultar costoso ni ha de ofrecer dificultades. La sección de Ripoll a Puigcerdá (51 kilómetros) pertenece al Estado, y la de Barcelona a Ripoll, que forma parte de la de Barcelona a San Juan de las Abadesas, está explotada por la Compañía del Norte, de la que es concesionaria, habiéndose manifestado dispuesta dicha Compañía a aceptar la solución propuesta. Esta solución se debe completar con la construcción de una tercera vía de ancho francés entre Moncada-Empalme y Barcelona (ocho kilómetros) aprovechando la explanación actual, que es suficiente para este objeto, a fin de conservar la doble vía que existe con ancho español para la comunicación con la línea de Barcelona a Lérida y evitar los inconvenientes que tendría colocar en ella un tercer carril.

Pero es evidente, dadas las circunstancias que se acaban de indicar, que para prestar un buen servicio internacional se hace indispensable que la explotación de la totalidad de la línea de Barcelona a Puigcerdá quede en una sola mano, arrendando el Estado a la Compañía del Norte la línea de Ripoll a Puigcerdá o incorporándola directa-

mente a esta red con arreglo a lo que sobre este particular está previsto en el Estatuto ferroviario.

La primera solución parece, sin embargo, preferible como medida transitoria, en tanto que se determina bien el valor industrial de la sección de Ripoll a Puigcerdá, que ha sido abierta al tráfico recientemente, a reserva de que en el mismo contrato quede prevista la época y manera de efectuar su agrupación definitiva a la red del Norte de modo que no se causen con ello perjuicios al Estado ni a esta red.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.213.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una vía de ancho europeo sobre la explanación actual del ferrocarril de Barcelona a San Juan de las Abadesas, en el trayecto comprendido entre Barcelona y Moncada-Bifurcación.

Artículo 2.º Se estrechará la vía actual entre Moncada-Bifurcación y San Juan de las Abadesas, reduciéndola al ancho francés.

Artículo 3.º En la misma forma se reducirá el ancho en la línea del Estado de Ripoll a Puigcerdá.

Artículo 4.º La nueva comunicación así establecida se explotará por la Compañía del Norte, cediéndole el Estado en arrendamiento la línea de Ripoll a Puigcerdá, mediante un contrato especial.

Artículo 5.º La parte de las obras y las adquisiciones de material que fuesen precisas, se realizarán por cuenta de la Caja Ferroviaria, abonando su importe en concepto de gastos de mejora a la Compañía del Norte, que deberá someter a la aprobación los proyectos correspondientes con la mayor urgencia posible.

Artículo 6.º Se estudiará por el Consejo Superior de Ferrocarriles, de acuerdo con la Compañía del Norte, la forma de asegurar el en-

lace entre la línea de Barcelona a Puigcerdá y las de ancho francés que explota la Compañía de Ferrocarriles de Cataluña, mediante una fórmula que permita llegar a una estructuración lo más completa que se pueda conseguir.

Artículo 7.º El Gobierno español gestionará cerca del Gobierno francés la celebración de un Convenio especial con la mira de procurar la mejor utilización del material de una y otra nación.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones complementarias del presente Decreto-ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 2.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1927, creando la Academia General Militar, encomendó al Ayuntamiento de Zaragoza la organización, entre otros servicios, del de establecer un enlace fácil entre aquella y la ciudad.

La Corporación municipal ha procurado llenar su cometido, gestionando de diversas entidades que se encargaran de solicitar la concesión de un tranvía sobre la carretera del Estado de Zaragoza a Francia por Canfranc, en la parte comprendida desde la salida del Puente de Piedra al Campo de Alfonso XIII; pero sus gestiones han sido infructuosas, por estimarse tal vez que el capital invertido no habría de tener de momento la remuneración necesaria, si bien no hay que dudar que una vez hechas todas las instalaciones de este importante Establecimiento oficial de enseñanza, la zona colindante a la carretera ha de experimentar un incremento de población que originará otro de tráfico en la línea que se establezca.

La concesión de este tranvía habría de hacerse con arreglo a los preceptos contenidos en el Estatuto municipal, correspondiendo su otorgamiento al Ayuntamiento de Zaragoza en la parte enclavada en su término municipal, y precisándose otra concesión que habría de otorgar el Gobernador en la parte de carretera del Estado que se ocupase con la obra, con arreglo a

lo preceptuado en el artículo 73, párrafo segundo del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924.

El procedimiento que habría de seguirse obligaría a cumplir numerosos trámites, con plazos cuya observancia haría imposible que la ejecución de la obra tuviese lugar antes de la apertura de la Academia General Militar, dado el poco tiempo que falta para que tenga lugar la inauguración de la misma.

Por eso, el Ayuntamiento se ha dirigido al Gobierno, solicitando que se considere este caso como excepcional, abreviándose los trámites para la concesión de la línea. Entre los que previene la legislación vigente es uno de los más importantes el de la previa celebración de subasta para otorgar la concesión, en garantía de los intereses generales y para obtener las mayores ventajas posibles en beneficio del público; ahora bien, como los trabajos realizados por el Ayuntamiento para encontrar un peticionario han resultado infructuosos, habría de quedar desierta la subasta, teniendo en definitiva el Ayuntamiento que encargarse directamente de dar satisfacción al compromiso que tiene contraído con el Estado, y por ello queda justificada en este caso la supresión de la subasta, que sólo serviría para demorar la ejecución de la obra. No ofrece, por otra parte, inconveniente alguno esta innovación en el procedimiento, por ser una Corporación la que resulta concesionaria y la que ha de atender al cumplimiento de los deberes que la concesión lleva consigo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe opina que puede darse, desde luego, al Ayuntamiento de Zaragoza la concesión de esta línea, autorizándose al efecto al Gobernador civil de la provincia para que la otorgue y para que den comienzo los trabajos de construcción. La inspección de los mismos estará a cargo de la tercera División de Ferrocarriles, y el Ayuntamiento presentará los proyectos de las obras a medida que la construcción lo haga necesario, al Gobernador para su aprobación, así como un pliego de condiciones que la División de Ferrocarriles redactará y propondrá a la resolución de dicha Autoridad.

Por cuanto antecede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.214.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobernador de Zaragoza para otorgar, desde luego, al Ayuntamiento de dicha ciudad la concesión de un tranvía eléctrico de Zaragoza al Campo de Alfonso XIII, por la carretera de Zaragoza a Francia, por Canfranc, que establezca una fácil comunicación con la Academia General Militar, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de creación de la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El Ayuntamiento de Zaragoza presentará sucesivamente los proyectos parciales de las obras, del material móvil y de cuantos elementos sean precisos para este servicio, a la tercera División de Ferrocarriles, encargada de la inspección de aquéllas, y una vez informados por ésta, serán sometidos a la resolución del Gobernador.

b) La tercera División de Ferrocarriles redactará el pliego de condiciones de la concesión, sometiéndolo, por conducto del Gobernador, a la aceptación del Ayuntamiento de Zaragoza.

c) El plazo de la concesión será de sesenta años, a los efectos de la reversión al Estado de la parte que le corresponda.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad general de los Ferrocarriles Vasco-Asturianos ha presentado instancia acompañada del proyecto de ferrocarril de Ujo a Collanzo, que es una sección del estratégico de Figaredo a León, incluido en el plan anejo a la Ley de 26 de Marzo de 1908, solicitando se le otorgue la concesión del mismo acogiéndose a

los beneficios que concede el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927.

En este proyecto concurren las circunstancias favorables de estar ya incluido en el Plan de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos y de haberse sometido en conjunto a la tramitación que su Ley y Reglamento prescriben, cumpliéndose entonces los requisitos de anuncio, información pública, etc., etc., y ello no obstante, ha sido ahora la petición objeto nuevamente de dichos trámites y del examen de la Primera División de Ferrocarriles, a cuya demarcación corresponde el ferrocarril. Asimismo ha sido informado por los Consejos de Obras Públicas y Superior de Ferrocarriles, estimando ambos de gran interés la ejecución de esta línea, por entender que ayudará a la solución del conflicto hullero facilitando notablemente el transporte de carbones.

Prueba evidente de la utilidad que, especialmente para aquella región, representa la construcción del citado ferrocarril son las subvenciones ofrecidas por la Diputación de Oviedo, otras Corporaciones y por alguna Sociedad industrial.

Este ferrocarril, pues, conserva las condiciones de utilidad que se le reconocieron al incluirle en el Plan de Secundarios y Estratégicos, procediendo ahora hacer la declaración correspondiente como confirmación de la anterior y asimismo la de juzgar innecesario el repetir los trámites de anuncio, información, etc., etc., ya efectuados y cuyo resultado ha sido favorable para el proyecto de que se trata.

En cuanto a la subvención, todos los elementos informativos de este Ministerio aconsejan se conceda, después de hecho un estudio detenido de la cuestión, llegando el Consejo Superior de Ferrocarriles a proponer que la cuantía máxima de aquella sea del 35 por 100 del presupuesto kilométrico de la línea, con sujeción al proyecto aprobado, otorgándose de dicha subvención kilométrica, como cantidad máxima a percibir a fondo perdido, la de 30.000 pesetas, y que el plazo máximo para la concesión sea de noventa y nueve años, versando la subasta sobre el plazo de duración, cuantía de la subvención total kilométrica, parte de ésta que será reintegrable y plazo de ejecución, que no podrá exceder de cuatro años.

La diversidad de puntos sobre los que ha de versar la licitación induce a proponer que, en el caso de que las proposiciones presentadas se refiriesen

a extremos o puntos de los consignados anteriormente, que sean diferentes entre sí, no se haga en el acto de la subasta la declaración de proposición más ventajosa que previene el artículo 11 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1886, efectuándose la adjudicación por el Ministerio de Fomento, previo informe del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Otro extremo interesante es el relativo al derecho de preferencia que el peticionario pueda tener para que se le otorgue la concesión, derecho generalmente reconocido en las Leyes vigentes y que consiste en ejercitar en el acto de la subasta el de tanteo, depositando para ello el tanto por ciento que el anuncio de la subasta fije a los que deseen presentar proposiciones.

El que suscribe considera, de acuerdo con los informes emitidos, que antes de la subasta, cuyo anuncio y determinación previa de los elementos necesarios ha de ser señalado por el Ministerio de Fomento, procede, por medio de Real decreto-ley, publicar las condiciones y circunstancias que para la concesión de este ferrocarril van a regir, evitando con ello las dudas que pudieran suscitarse y previniendo así posibles contingencias durante la tramitación subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.215.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública, con derecho a la expropiación forzosa, el ferrocarril de Ujo a Collanzo.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar oportunamente la subasta del mismo y para otorgar su concesión con arreglo al Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, con la forma de auxilio y subvención fija que se determina en sus artículos 2.º y 3.º, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La concesión se otorgará por

el plazo máximo de noventa y nueve años.

b) La cuantía máxima de la subvención total que se conceda por kilómetro de línea construída será de 35 por 100 del presupuesto kilométrico de aquella, con sujeción al proyecto aprobado, y de dicha subvención kilométrica se otorgará como cantidad máxima, a percibir a fondo perdido, la de 30.000 pesetas.

c) El plazo de ejecución de las obras no podrá exceder de cuatro años.

d) La subasta versará sobre el plazo de concesión, cuantía de la subvención total kilométrica, parte de ésta que será reintegrable y plazo de ejecución de las obras, sirviendo de límite para cada uno de estos extremos los que como máximo se consignan en las condiciones a), b) y c).

Si las proposiciones presentadas se refiriesen a extremos o puntos de los consignados en el párrafo anterior que sean diferentes entre sí, no se hará en el acto de la subasta la declaración de proposición más ventajosa, efectuándose *a posteriori* la adjudicación por el Ministro de Fomento, previamente asesorado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

e) El peticionario de este ferrocarril podrá ejercer el derecho de tanteo concedido por la ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, depositando el tanto por ciento que se fije en el anuncio de subasta.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley, fecha 20 de Julio de 1926, que autorizó al Sindicato Central del Segura para realizar las obras del pantano de la Puente Santa, determina en su artículo 9.º lo siguiente:

"La inspección de las obras correrá a cargo del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Segura, y a los efectos de la gestión económico-administrativa se creará por el Ministerio de Fomento una Junta análoga a las establecidas para las Juntas de Obras de pantanos. Los gastos que a ésta y a la Inspección técnica se originen serán de cuenta del Sindicato Central."

Constituída la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura y con-

prendido dicho pantano en el Plan de Obras y Presupuesto de la misma, aprobado por Real orden de 11 de Enero último, el Real decreto-ley número 151 de 19 del mismo mes, dispuso en su artículo 1.º que la División Hidráulica del Segura entregara a la Confederación, representada por su Delegado de Fomento, la inspección de la referida obra.

Pero para legalizar por completo la situación puesta que ahora la subvención y el anticipo los abonará el Estado por el intermedio de la Confederación, y ésta administrará la obra por delegación de aquél, dentro de las normas que supone el régimen confederado, procedería dictar una disposición haciendo constar que de la gestión económico-administrativa queda encargada la Confederación, y que al mismo tiempo determinara la constitución, atribuciones y modo de funcionamiento de una Comisión especial, que como organismo dependiente de la Confederación debe crearse a los expresados efectos, pues aunque el Reglamento general de ésta previene la formación de Juntas administrativas para las obras que hayan de ser ejecutadas con fondos mixtos, las características de la concesión del pantano de la Fuensanta no encajan en algunos de los artículos 93 al 117, que se refieren a las expresadas Juntas.

A la finalidad indicada, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto-ley.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**REAL DECRETO-LEY**

**Núm. 1.216.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la gestión económico-administrativa a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto-ley de 20 de Julio de 1926, que autorizó al Sindicato Central del Río Segura para realizar las obras del pantano de la Fuensanta, la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura formará, como organismo delegado de su Junta de Gobierno, una Junta que se denominará "Junta especial administrativa del Pantano de la Fuensanta". Los gastos que a ésta y a la inspección técnica se originen

serán de cuenta del Sindicato Central.

Artículo 2.º Formarán dicha Junta:

El Delegado Regio de la Confederación, que será Presidente nato, como de todos los organismos dependientes de la misma y actuará como Vicepresidente el del Comité de Construcción.

El Delegado de Fomento, Director técnico de la Confederación.

Un Vocal de la Junta de Gobierno designado por ésta entre los representantes de intereses agrícolas.

Un representante del concesionario, que actuará como Secretario.

Artículo 3.º Ejercerá las funciones interventoras el Interventor representante del Tribunal Supremo de Hacienda pública en la Confederación.

Artículo 4.º Será misión de dicha Junta:

a) Organizar el servicio económico-administrativo, formar la plantilla de personal para el mismo, cuyo nombramiento corresponderá al Delegado Regio, y el presupuesto de todos los gastos que origine el funcionamiento de la Junta administrativa. El Delegado de Fomento designará el personal afecto a la inspección técnica y pondrá a la aprobación de la Junta el presupuesto de los gastos correspondiente a dicha inspección. El importe de estos presupuestos será ingresado por el concesionario en concepto de depósito antes del comienzo de cada año y al finalizar el mismo le será liquidado por la Junta administrativa con las correspondientes cuentas.

b) Formular para cada año, previa propuesta del concesionario e informe del Delegado de Fomento, el plan económico anual de obras a realizar, que éste deberá incluir en el general de la Confederación y que ha de ser objeto de las deliberaciones de la Asamblea y aprobación definitiva del Ministerio de Fomento. En este plan se comprenderán el importe aproximado de las mismas y los recursos disponibles, tanto de la Confederación como del concesionario.

c) Informar desde el punto de vista económico-administrativo los proyectos reformados y modificaciones de la obra cuya aprobación ha de corresponder al Consejo técnico de Construcción o a la Superioridad, según para cada caso determina el Reglamento general de la Confedera-

ción, así como todos los incidentes relativos a las obras.

d) Ejercer la debida inspección y vigilancia en toda la parte económica administrativa y fijar el momento en que habrá de comenzar el abono del anticipo por haber invertido en las obras el concesionario el importe del 15 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado para las mismas, según determina el artículo 4.º del Real decreto-ley de 20 de Julio de 1926.

e) Aprobar las condiciones económico-administrativas de las subastas y concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras y para el suministro de materiales, maquinaria y medios auxiliares; designar un Vocal que la represente en el acto de apertura de los pliegos, y aprobar la adjudicación definitiva de los mismos. Cuando se trate de subastas y concursos celebrados en las condiciones que determina el artículo 51 del Reglamento general de la Confederación deberá informar el Ingeniero encargado de la dirección de los trabajos por parte del concesionario y la adjudicación se efectuará a propuesta del Delegado de Fomento de la Confederación. En el caso a que se refiere el párrafo 2.º del mismo artículo 51, se cumplirán además los trámites que el mismo determina.

f) Tomar razón de las cantidades de materiales, máquina y efectos que se adquieran por subasta y concurso, así como de las obligaciones provisionales y definitivas de las obras nuevas construidas por contrata y de las recepciones únicas de las efectuadas por administración todas las cuales las efectuará el Delegado de Fomento o el Ingeniero en quien delegue.

g) Examinar e intervenir las relaciones valoradas de las obras ejecutadas por contrata o concurso y las cuentas mensuales de gastos de las que se realicen por administración, que se redactarán y autorizarán aquéllas y éstas por el Ingeniero encargado de la dirección de las obras, por el concesionario, con la conformidad del Ingeniero, que por parte de la Confederación inspecciona los trabajos al pie de la obra.

Las referidas relaciones y cuentas servirán de base y acompañarán a la certificación mensual que expedirá la Dirección técnica de la Confederación, como encargada de la inspección de la obra.

h) Expedir los mandamientos de pagos al contratista que han de servir de base a los libramientos que determina el artículo 72 del Reglamento general de la Confederación. El importe de aquéllos será igual al de la certificación mensual por obra ejecutada, desde que al concesionario le corresponda percibir el anticipo, y satisfecho la totalidad de éste, la Junta fijará la cuantía de los pagos trimestrales, a justificar con las certificaciones de obra ejecutada, que han de abonarse a aquél por adelantado en concepto de subvención y proporcionalmente al desarrollo de las obras, según determina el artículo 4.º del Real decreto-ley de 20 de Julio de 1926. La cantidad total adelantada por subvención, no podrá exceder en ningún momento de la mitad del importe de las obras, que por la aportación previa del 15 por 100, haya ejecutado el concesionario al comenzar la construcción, y la totalidad de lo abonado por subvención y anticipo no deberá rebasar del 75 por 100 del coste efectivo de las obras.

i) Determinar y proponer a la Junta de Gobierno la parte de los gastos generales del concesionario que han de considerarse aplicables a las obras del pantano, los cuales no podrán exceder en su totalidad del 3.25 por 100 del coste efectivo de las obras.

j) Entender en las cuestiones relacionadas con las expropiaciones de terreno, según determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo último y en las referentes indemnizaciones por accidentes del trabajo con la colaboración de los órganos adecuados de la Confederación, y proponer a la Junta de Gobierno las resoluciones que sean de la competencia de ésta.

k) Proponer a la Junta de Gobierno, previo informe del Delegado de Fomento, los terrenos y edificios que habrán de destinarse al servicio del pantano propiamente dicho, como pertenecientes al mismo, y los que han de quedar de propiedad del concesionario para la explotación del salto, y practicar la liquidación entre ambas entidades sobre la base de las correspondientes valoraciones.

l) Proponer a la Junta de Gobierno, cuanto juzgue conveniente a las obras y servicios que le están encomendados o que se relacionen con las mismas, sirviendo de base, entre otros antecedentes, los infor-

mes que, relativos al adelanto de las obras y su relación con los gastos efectuados, deberá formular trimestralmente el Delegado de Fomento.

Artículo 5.º La Junta administrativa redactará una vez constituida, y lo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento de régimen interior para su funcionamiento, tomando como base en cuanto la sea aplicable las normas que para los organismos análogos señala el Reglamento general de la Confederación.

Artículo 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Real decreto-ley

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.217.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para la organización y régimen de la Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, creada por Mi Decreto-ley de 22 de Junio de 1927.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

#### REGLAMENTO

##### CAPITULO PRIMERO

###### Objeto y organización de la Junta.

Artículo 1.º La Junta administrativa de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, creada por Real decreto-ley de 22 de Junio de 1927, constituye una delegación de la Administración general del Estado que, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento, tendrá a su cargo los servicios de estudios y construcción de todas las carreteras que sean necesarias en las islas de Tenerife, Palma, Gomera e Hierro, y la reparación y conservación de las mismas para que estén en perfecto estado de viabilidad, así como la administración de las cantidades que con destino a dichos servicios se consignen especialmente en cada uno de los Presupuestos anuales del Estado, de los fondos con que tengan que contribuir cada uno de los Cabildos insulares en virtud de sus

convenios con el Estado, subvenciones que acuerden dichos organismos y los Ayuntamientos, y demás cantidades que puedan arbitrase para el desarrollo de las Obras públicas en dichas islas por los impuestos vigentes sobre la gasolina o por las tasas autorizadas o que puedan autorizarse.

Las cantidades procedentes de las consignaciones del Estado que la Junta dedique a obras de nueva construcción, conservación y reparación de carreteras, con inclusión de las destinadas al cumplimiento del Convenio con el Cabildo insular de Tenerife, aprobado por Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1926, se invertirán con sujeción a los planes aprobados por el Ministerio de Fomento.

A más de las carreteras que figuran en el plan general de las del Estado, podrán agregarse, previos los trámites procedentes y reglamentarios, aquellas obras que se juzgue conveniente incluir en dicho plan, siempre que proceda propuesta razonada de la Junta, por su iniciativa o por solicitud de alguna de las islas interesadas, o aquellas que el Gobierno considere de interés general.

Artículo 2.º Todos los servicios de carreteras en las cuatro islas mencionadas, funcionarán bajo la inmediata dependencia de la Junta y de la Dirección técnica en la forma que se establece en el presente Reglamento, dependiendo aquella a su vez inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

La Junta administrativa podrá proponer al Ministerio la delegación en los Cabildos de determinadas funciones de la misma, como son estudios y construcción de carreteras y percepción de determinados impuestos.

A la Dirección técnica compete el estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer con arreglo a las normas e instrucciones vigentes en el ramo de Obras públicas o que en lo sucesivo se acuerden.

Artículo 3.º La Junta estará formada por representantes designados entre los Vocales de los siguientes organismos:

Dos del Cabildo Insular de Tenerife.

Uno del Cabildo Insular de La Palma.  
Uno del Cabildo Insular de La Gomera.

Uno del Cabildo Insular del Hierro.  
Uno del Automóvil Club de Tenerife.

Uno del Automóvil Club de La Palma.

Uno del Sindicato Unión de Exportadores de Tenerife.

Uno de la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

El Director técnico de la Junta.  
El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien tendrá la

representación del Estado, con voz en las deliberaciones, pero sin voto.

Los representantes de La Palma, La Gomera e Hierro, tendrán sus suplentes para los casos de imposibilidad de asistencia de aquéllos. Si dichos suplentes residiesen en las mismas islas, y en los casos de urgencia tampoco pudiesen o tuviesen tiempo de concurrir a la citación, podrán los Vocales propietarios delegar su representación en otros de los Vocales de la Junta.

Será Presidente de la Junta el Gobernador civil de la provincia y Vicepresidente el Vocal que la Junta designe de entre sus miembros.

Artículo 4.º Los Vocales representantes de organismos locales serán elegidos por éstos y ejercerán sus cargos durante cuatro años, renovándose por mitades. A este fin, a los dos años de creada la Junta, se hará por sorteo la primera renovación, pudiendo ser reelegidos los que deban cesar; el sorteo se verificará con la antelación necesaria, para que por los organismos representados pueda procederse a nueva designación.

Las sucesivas renovaciones se harán cada dos años, cesando en cada una de ellas los Vocales electivos que hayan desempeñado sus cargos durante cuatro años.

Dichos Vocales cesarán antes si desajasen de pertenecer a las entidades que representan.

Para los suplentes regirá la misma regla establecida para los propietarios.

Artículo 5.º Si ocurriese alguna vacante de titular o suplente será provista por el organismo respectivo, debiendo, a dicho efecto, comunicarlo el Presidente de la Junta a aquel organismo. Esta representación durará el tiempo que restara al miembro sustituido.

Artículo 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito e incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras y contratos que se realicen con fondos que administre la Junta, o en empresas de carácter industrial, relacionadas con las mismas.

Artículo 7.º El Presidente de la Junta dará posesión de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho.

Artículo 8.º Las funciones encomendadas a la Junta administrativa estarán a cargo de una Comisión ejecutiva, formada por el Vicepresidente, el Vocal Interventor, otro Vocal elegido por la Junta y el Director técnico.

El Presidente de la Junta será Presidente nato de la Comisión ejecutiva.

El Vicepresidente y los otros dos Vocales tendrán sus respectivos suplentes, elegidos también por la Junta entre sus miembros, y todos ellos ejercerán sus cargos durante el plazo de dos años, a cuyo término se hará nueva elección, pudiendo ser reelegidos los que los desempeñaban. Esta elección deberá coincidir con la renova-

ción y constitución bienal de la Junta.

Si dejara de pertenecer a la Junta el Vicepresidente o alguno de los otros dos Vocales o sus suplentes, se procederá a nueva elección para el cargo vacante, ejerciéndolo el elegido hasta que expire el plazo en que el primero debía desempeñarlo.

Artículo 9.º Los servicios técnicos de la Junta, propios de su institución, estarán a cargo del personal de Obras públicas necesario para la realización de sus planes, bajo la inmediata dependencia de un Director técnico, perteneciente al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dicho personal será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta, con arreglo a las plantillas aprobadas y previo concurso, cuyas bases serán formuladas por la propia Junta y aprobadas por el Ministro; gozará de todos los derechos concedidos a los funcionarios en activo servicio, aun cuando sus sueldos no se consignen en los Presupuestos generales de la Nación; estará en posesión de títulos iguales a los que el Estado exige a sus funcionarios en los diversos servicios de Obras públicas, y los sueldos, gratificaciones, dietas y demás emolumentos que perciban serán previamente aprobados por el Ministerio de Fomento, a propuesta también de la Junta.

Este personal, para su reingreso en el servicio activo del Estado, se regirá por las disposiciones vigentes para los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de Puertos, y tendrán derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante en el sitio en que la hubiera producido al pasar al servicio de la Junta.

Artículo 10. El servicio de vigilancia y trabajo manual de conservación de carreteras estará a cargo de los peones capataces y camineros afectos a aquéllas y demás personal que se juzgue necesario para la buena marcha del referido servicio, a las órdenes del personal facultativo encargado de las mismas.

Artículo 11. Los servicios administrativos estarán desempeñados por el personal necesario, bajo la inmediata dependencia de un Secretario-Contador, con sueldo, quien será Jefe de las oficinas, excepto las de la Dirección técnica.

El Secretario-Contador será nombrado por el Ministerio, a propuesta razonada de la Junta y previo concurso público anunciado por la propia Junta, expresándose en el anuncio el sueldo asignado al cargo y las condiciones que deben reunir los candidatos, entre las que figurará la de tener el título de Abogado o Profesor mercantil.

Habrà también un Depositario-Pagador, también retribuido, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, a las inmediatas órdenes del Presidente. El Depositario-Pagador deberá prestar fianza proporcional a la importancia del movimiento de fondos, y su cuantía se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento, previa propuesta de la Junta.

El Depositario-Pagador, así como el resto del personal afecto a los servicios administrativos, será nombrado

por la Junta con arreglo a la plantilla aprobada y previo concurso, cuyas bases serán formuladas por la propia Junta, debiendo exigírseles aquellos títulos o justificación de aptitud apropiados a la índole de las funciones que ha de desempeñar.

Artículo 12. El Ingeniero Jefe de Obras públicas de Tenerife tendrá carácter de Inspector de la Junta en representación del Estado, tanto en su parte técnica como administrativa, teniendo que informar o autorizar cuantas resoluciones acuerde aquélla, según las atribuciones señaladas por el Real decreto de 22 de Junio de 1927. Para el ejercicio de estas funciones estará auxiliado por el personal de Obras públicas de la Jefatura.

## CAPITULO II

### De la Junta en pleno.

Artículo 13. La Junta Administrativa en pleno se reunirá dos veces al año en los meses de Marzo y Octubre, o sea en las fechas en que respectivamente deberán estar ultimadas, para ser sometidos a su deliberación y acuerdo, la liquidación del plan económico del año precedente y el plan para el siguiente año, pudiendo celebrar en días hábiles consecutivos las sesiones que fuesen necesarias para tratar de los asuntos de su competencia.

También podrá reunirse en cualquier tiempo, cuantas veces lo juzgue necesario, el Presidente, la Comisión ejecutiva, el Representante del Estado o la mitad de los Vocales de la Junta.

Artículo 14. Serán facultades de la exclusiva competencia de la Junta en pleno las siguientes:

a) Elegir el Vicepresidente y los Vocales que han de formar parte de la Comisión ejecutiva y a los suplentes de los mismos.

b) Formular las plantillas de todo el personal, las que deberán estar en relación con la importancia de las obras de los servicios, y que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Fomento; formular las bases de los concursos para provisión de los cargos; proponer al Ministerio el nombramiento de todo el personal técnico y del Secretario-Contador, y nombrar el resto de personal que haya de estar afecto a los servicios técnico y administrativo.

c) Formular, para someter a la aprobación del Ministro de Fomento, teniendo a la vista las propuestas que redacten la Dirección técnica y la oficina administrativa de los servicios a sus cargos respectivos, y que se unirán a la propuesta definitiva;

1.º Los planes anuales de construcción, conservación y reparación de carreteras, proponiendo el sistema de ejecución.

2.º Los planes anuales de estudios, replanteos, liquidaciones y expedientes de expropiación, o cualesquiera otros conceptos análogos de trabajos y operaciones de cargo de la Junta, con presupuestos de conjunto para los gastos de cada uno de dichos conceptos.

3.º El plan económico general de obras y servicios, incluyendo los gas-

tos derivados de la inspección del Estado, en el cual se justificarán los gastos y los ingresos probables de todas clases.

Estos planes se tramitarán por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien informará sobre los mismos.

Tanto el plan general, como los particulares de obras y de estudios y demas a que se refiere este artículo, deberán ser redactados por la Junta en el mes de Octubre de cada año, a fin de que pueda recaer sobre ellos la resolución superior para su vigencia al comenzar el año siguiente.

d) Promover o informar, en su caso, los expedientes necesarios para la inclusión en el plan general de carreteras del Estado de todas aquellas que se trate de agregar a dicho plan, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1.º

e) Acordar la tramitación para la resolución que proceda de todos los proyectos de obras nuevas y de reparación, no previstos en los planes aprobados, cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas.

f) Elevar a la aprobación de la Superioridad en el mes de Marzo las cuentas generales de obras y servicios técnicos y administrativos de todas clases, correspondientes al año anterior, redactadas con sujeción a los formularios vigentes, acompañadas de la liquidación del plan económico correspondiente, y de una Memoria sobre la actuación de la Junta y de la Comisión ejecutiva, y de un estado que demuestre la situación económica de la Junta.

En todo caso, las cuentas se tramitarán por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas y con su informe, para que la Superioridad resuelva lo que sea procedente.

Para facilitar el cometido de la Junta en relación con las cuentas generales, aquélla designará en las sesiones de Octubre dos Vocales que no formen parte de la Comisión ejecutiva, para que con el carácter de fiscales de cuentas las examinen durante el mes de Febrero y emitan su dictamen acerca de las mismas.

g) Someter a la aprobación correspondiente las liquidaciones finales de las obras y trabajos subastados, emitiendo sobre ellas su informe económico-administrativo.

h) Proponer a la Dirección general de Obras públicas, con informe del Ingeniero Jefe de la provincia, las modificaciones que convenga introducir en la ejecución de los planes, como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras realizadas o en la marcha económica de la Junta. Si estas reformas no alteran lo fundamental de dichos planes, podrá resolver sobre ellas el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia.

i) Exigir a los contratistas y concursantes las responsabilidades que se deduzcan de los compromisos respectivos, y a los Cabildos el exacto cumplimiento de los convenios que tengan celebrados con el Estado.

j) Emitir empréstitos, destinados

exclusivamente a la ejecución de obras a su cargo y acordar todo lo referente a estas operaciones de crédito, previa autorización de la Superioridad.

k) Procurar obtener todos los recursos posibles con destino a la ejecución de las obras proyectadas o que se proyecten, así como el perfeccionamiento de todos los servicios a su cargo.

l) Proponer cuanto juzgue conveniente para las obras, servicios e intereses que le están encomendados, así como informar en cuantos asuntos crea oportuno la Superioridad oír su parecer.

Artículo 15. La ejecución de las obras con proyecto aprobado incluidas en los planes anuales, podrá ser acordada por la Junta en la fecha que estime oportuna dentro de cada anualidad, previa la autorización del Gobernador con informe de la Jefatura de Obras públicas.

Podrá también la Junta disponer el estudio de las carreteras comprendidas en los planes anuales, siempre que disponga de créditos autorizados para ello.

Artículo 16. Las resoluciones de los asuntos o incidencias que se deriven de la realización de los planes anuales, previamente aprobados por el Ministro, serán de atribución del Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; y contra ellas podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento en un plazo de treinta días, contado desde la notificación administrativa de la resolución recurrida.

### CAPITULO III

#### De la Comisión ejecutiva.

Artículo 17. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada quince días, las extraordinarias que disponga el Presidente o que solicite el Ingeniero Jefe de Obras públicas y las pedidas por la mayoría de sus Vocales.

Artículo 18. Las facultades de la Comisión ejecutiva son las siguientes:

a) Administrar los fondos de toda clase propios de la Junta, organizar los servicios y ejercer la vigilancia de los mismos y tramitar los expedientes de contrata, concurso y ejecución de las obras.

b) Intervenir la recaudación y recaudar en su caso directamente los impuestos o arbitrios establecidos o que se establezcan con destino a las obras, percibiendo su importe en la forma determinada en este Reglamento.

c) Realizar lo necesario para llevar a efecto los acuerdos de la Junta a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento y previa la aprobación correspondiente de los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en las que se ejecuten por subasta o concurso.

d) Celebrar las subastas o concursos de las obras que se hayan de ejecutar por tales sistemas y ha-

cer la adjudicación de los mismos, previa autorización del Gobernador civil, con informe de la Jefatura de Obras públicas, dándose de ello cuenta a la Dirección general.

e) Proponer a la Junta, respecto del personal nombrado por ella, o al Ministro de Fomento, respecto del nombrado por éste, las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por los empleados.

f) Proponer las multas que fueran procedentes por infracciones del Reglamento de policía, conservación y uso de las obras, pudiendo proponer sanciones especiales de acuerdo con las disposiciones que rijan en la materia, a propuesta de todo ello de la Dirección técnica de las obras.

g) Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Junta en pleno, acompañando los antecedentes e informes necesarios y proponiendo las resoluciones que estime procedente.

h) Redactar el Reglamento de régimen interior de las oficinas y dependencias de la Junta, así como los que estime convenientes para el perfeccionamiento de los servicios y mejor uso de las vías a su cargo, sometiéndolos a la aprobación correspondiente.

i) Redactar con la autorización suficiente los proyectos de planes anuales que la Junta debe formular en las sesiones de Octubre de cada año para su tramitación a la Superioridad.

k) Determinar, previa propuesta de la Dirección técnica, la forma y manera de hacer las compras y el pago correspondiente de los materiales y maquinarias que hayan de adquirirse para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración.

l) Presenciar la recepción de materiales, maquinaria y efectos que se adquieran por contrata o concurso, y presenciar asimismo las recepciones provisionales y definitivas, parciales o totales de las obras ejecutadas por contrata, concurso o administración.

m) Examinar las certificaciones expedidas por la Dirección técnica relativas a obras o servicios contratados, consignando en estos documentos, si procediere, el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez.

n) Ejercer la vigilancia económica de las obras y servicios.

ñ) Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de todos los servicios y de las obras que se ejecuten por gestión directa.

o) Someter a la aprobación de la Junta en pleno, en el mes de Marzo de cada año, las cuentas generales de todas las obras y servicios técnicos y administrativos del año anterior.

p) Cuanto expresamente no sea de las atribuciones de la Junta en pleno y no se oponga a este Reglamento.

Artículo 19. En ningún caso ni por motivo alguno podrán emplearse los fondos que administra la Junta en otro objeto que el especial de su creación, ni podrán disponerse otros pagos que los necesarios para satisfacer los gastos legítimos de Secretaría y los pecuniarios de las obras, jus-

ificados los primeros por el Secretario-Contador y los segundos por el Director técnico, con sujeción unos y otros a los proyectos, presupuestos y planes aprobados por la Superioridad.

#### CAPITULO IV

##### De las sesiones.

Artículo 20. Para celebrar sesión de primera convocatoria de la Junta en pleno será necesaria la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales, siendo preciso para que resulte acuerdo el voto de la mayoría de los presentes.

La Comisión ejecutiva no podrá celebrar sesión de primera convocatoria mientras no asistan, por lo menos, dos de sus Vocales con voto, requiriéndose para tomar acuerdo el voto conforme de dos de ellos. A las sesiones de dicha Comisión podrán asistir también los demás miembros de la Junta que no pertenezcan a aquella, con voz, pero sin voto.

Las sesiones ordinarias del pleno se convocarán con diez días a lo menos de anticipación, haciéndose por telégrafo la notificación a los representantes insulares de la Palma, Gomera e Hierro, los que en caso de no poder asistir lo comunicarán a la Junta y a sus suplentes. La anticipación para los de la Comisión ejecutiva será de cuarenta y ocho horas. En las extraordinarias se observarán estos mismos plazos o menores si fuese preciso.

Artículo 21. Cuando no se reúna el número suficiente de Vocales se convocará a sesión para dos días después, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cualquiera el número de los Vocales concurrentes.

Artículo 22. Las votaciones serán nominales, no permitiéndose las ausencias y decidiendo el Presidente en caso de empate con su voto de calidad.

Artículo 23. En ausencia del Presidente presidirá las sesiones el Vicepresidente, y si tampoco asistiese éste, el Vocal de la Comisión ejecutiva que no sea Interventor.

Artículo 24. El orden del día de las sesiones, que fijará el Presidente, comprenderá la lectura y discusión del acta de la sesión anterior y su aprobación, cuando procediere; la discusión y votación de los asuntos incluidos en la convocatoria; la lectura y discusión de las comunicaciones recibidas y acuerdos que sobre las mismas procedan, si se refieren a asuntos de poca importancia o mero trámite, no habiendo sido objeto de especial mención en la convocatoria, y discusión y votación de las proposiciones que presenten los Vocales. Al final de cada sesión, lo mismo en las de pleno que en las de la Comisión ejecutiva, los Vocales podrán hacer los ruegos y preguntas que tengan por conveniente en materia propia del cometido de la Junta.

Durante la celebración de la sesión se extenderá minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes, y en las actas se consignarán: la fecha y los nombres y calidades del Presidente y Vocales, indicando la representación de cada uno; la aprobación o rectificación de la anterior; un extracto

de los asuntos que se traten; el voto que cada uno emita y la cuenta de votos; los acuerdos, que se tomen; las protestas que se formulen y las justificaciones de los Vocales que no asistan.

Artículo 25. La asistencia de los Vocales a las sesiones es obligatoria y la ausencia de los Vocales electivos a cuatro sesiones ordinarias consecutivas sin justificación de causa, alegada por el mismo o por otro en su nombre, se considerará como renuncia del cargo. El Vocal que haya incurrido en dichas faltas sin haber alegado excusas será prevenido por el Presidente de su obligación. Si presentara la excusa en término hábil, ésta será apreciada por el pleno.

Las vacantes producidas por el motivo a que se refiere este artículo serán cubiertas en la forma correspondiente.

A los efectos del cómputo de las faltas, la firma de los Vocales concurrentes a las sesiones en las minutas de las actas se tendrá por único testimonio de presencia.

Para los Vocales suplentes regirán en su caso las mismas reglas anteriores.

Artículo 26. Las sesiones no serán públicas, pudiendo, sin embargo, darse a la publicidad aquellos acuerdos que por su transcendencia al interés general dispusieran la Junta, la Comisión o el Presidente.

#### CAPITULO V

##### Del Presidente de la Junta.

Artículo 27. Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ingeniero Jefe de Obras públicas, por su carácter de Inspector de la Junta, en representación del Estado, el Presidente ejercerá la alta inspección en los servicios, gobierno y administración de la Junta, que ejercerá asimismo en la administración e inversión de los recursos y en la ordenación de las recaudaciones, gastos y ramos.

Artículo 28. Corresponde al Presidente:

a) Ordenar los ramos de las certificaciones aprobadas por la Comisión ejecutiva y de los demás gastos verificados en el desarrollo de los planes aprobados y con sujeción a los presupuestos y créditos autorizados y a las normas dictadas para su ejecución.

b) Dictar las disposiciones necesarias para la efectividad de los conceptos de recaudación, para la recaudación y cobro directo de las fondos procedentes de las tasas e impuestos autorizados o que se autoricen a favor de la Junta, así como de las subvenciones del Estado, de los Cabildos, de los Ayuntamientos y de cualesquiera otras entidades que ofrezcan auxilios para la realización de las obras a cargo de las Juntas, haciendo en su caso los reglamentos oportunos, y pudiendo negociar acerca de los particulares y correcciones locales, previo acuerdo de la Comisión ejecutiva, hasta la ejecución por la vía administrativa de arrendo nombrando los agentes necesarios.

c) Ordenar la investigación y corrección de las infracciones del Reglamento que puedan cometerse por los encargados de cualquier servicio, y mandar incoar, cuando sea necesario,

el expediente que deba formarse a cualquier empleado de la Junta y elevarlo al Ministerio o a la Junta en pleno, según proceda, previo acuerdo de la Comisión ejecutiva.

d) Ordenar el cobro de las multas y de las sanciones especiales que se impongan a los infractores de los Reglamentos.

Artículo 29. Corresponde también al Presidente ejecutar los acuerdos que la Junta o la Comisión adopten dentro de sus facultades, llevar en todas sus órdenes la representación de la Junta y de la Comisión ejecutiva, presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir los empates con su voto de calidad.

Artículo 30. El Presidente podrá delegar temporal y permanentemente en el Vicepresidente alguna o todas sus atribuciones.

Artículo 31. Es atribución exclusiva del Presidente de la Junta entenderse oficialmente, en nombre de la misma, o de la Comisión ejecutiva, con las Autoridades, entidades o personas que fuere necesario.

#### CAPITULO VI

##### Del Vicepresidente.

Artículo 32. Corresponde al Vicepresidente la presidencia de la Comisión ejecutiva y ejercer las funciones del Presidente, en caso de baja de éste, así como de las que le fueren delegadas en virtud de lo establecido en el artículo 30.

Artículo 33. En las bajas justificadas del Vicepresidente, ejercerá sus funciones el Vocal de la Comisión ejecutiva que no sea el Interventor.

#### CAPITULO VII

##### Del Vocal Interventor.

Artículo 34. El Vocal Interventor, o el suplente en su caso, intervendrá todos los documentos de contabilidad que se indican en el Capítulo X de este Reglamento, anotándolos en el libro correspondiente de la Intervención, firmándolos y cumpliendo las demás obligaciones que allí se señalan.

#### CAPITULO VIII

##### De los servicios administrativos.

Artículo 35. Los servicios administrativos estarán a cargo de la Comisión ejecutiva, presidida por el Presidente o por el Vicepresidente cuando proceda, y serán desempeñados por un Secretario-Contador, Jefe de las Oficinas administrativas, y por el personal a sus órdenes adscrito a las mismas.

Artículo 36. Los servicios administrativos comprenderán los de Contabilidad, Caja y Recaudación, Relaciones y Archivo.

En el desempeño de los referidos servicios son atribuciones y deberes del Secretario-Contador:

a) Firmar con el Presidente y el Vocal Interventor todos los do-

documentos de ingreso y de pago, como garantía de su procedencia legal, siendo personalmente responsable de cualquier pago que autorice fuera de los presupuestos aprobados, aun cuando fuese acordado por la Comisión ejecutiva.

b) Llevar los libros de contabilidad general, el de presupuestos y los demás auxiliares necesarios para la buena marcha y claridad de las operaciones y los que acuerde la Comisión.

c) Asistir a las sesiones de la Junta y de la Comisión, dando cuenta del despacho y redactando las minutas y actas correspondientes, extendiendo éstas en el libro que se llevará al efecto en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, autorizadas con su firma y la del Presidente.

d) Redactar las comunicaciones acordadas por la Junta en pleno o por la Comisión ejecutiva y las que ordene el Presidente, firmando con éste las primeras.

e) Custodiar el sello de la Junta y los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos a sus respectivos expedientes.

f) Asistir a los arcos y al examen y comprobación de libros, siempre que se verifiquen, extendiendo el acta de sus resultados en el libro correspondiente.

g) Formar y presentar mensualmente a la Comisión ejecutiva la cuenta de gastos de las oficinas administrativas de su cargo, dando cuenta además de la marcha y situación de la recaudación y del balance mensual de fondos.

h) Formar y presentar las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases, técnicos y administrativos, durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes, en la forma prevenida, que deberán someterse al examen de la Junta en pleno, así como la liquidación general del plan correspondiente, y redactar la Memoria a que se refiere el apartado f) del artículo 14.

Artículo 37. El Depositario-Pagador efectuará los pagos por atenciones de las obras y servicios a cargo de la Junta, y practicará todas las operaciones propias de la Caja, sentándolas en el libro correspondiente y siendo directamente responsable de ellas.

Asimismo, y mientras la importancia del servicio no requiera una organización aparte, el Depositario-Pagador será también el encargado de las recaudaciones que hayan de hacerse directamente por la Junta, practicando las liquidaciones que procedan.

Artículo 38. Para la ejecución material de los demás servicios, el Secretario-Contador podrá valerse del personal adscrito a las oficinas administrativas, distribuyendo los trabajos con arreglo a la conveniencia de los propios servicios, exigiendo a todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes y la puntual asistencia al trabajo, dando cuenta inme-

diata al Presidente de las faltas cometidas, y suspendiéndoles de empleo y sueldo, si procediere, hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde la decisión que haya de adoptarse.

## CAPITULO IX

### Del servicio técnico.

Artículo 39. El servicio técnico funcionará con independencia absoluta del administrativo, a las órdenes inmediatas del Director técnico y a las superiores del Presidente de la Junta, del Director general de Obras públicas y del Ministro de Fomento.

Artículo 40. El personal facultativo de todo orden adscrito al servicio técnico servirá a las órdenes del Director del mismo, con arreglo a la distribución de servicios que éste establezca.

Artículo 41. Dependerá también del servicio técnico y será nombrado por el Director del mismo, dando cuenta a la Comisión ejecutiva, el personal de guardaalmacenes, capataces y peones camineros afechos a las carreteras, así como el que pudiera crearse para la buena marcha de las obras en construcción, o para la vigilancia e imposición inmediata de las multas a los infractores de los Reglamentos.

Artículo 42. Tanto el Director técnico como el resto del personal facultativo tendrán en los servicios de su cargo las mismas atribuciones y deberes que les están conferidos en los Reglamentos, órdenes y disposiciones del servicio general de Obras públicas y las que en lo sucesivo se dicten, mientras no se opongan a las facultades y atribuciones de intervención que por el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1927 y este Reglamento se conceden a la Junta y a su Presidencia.

Artículo 43. Corresponden al servicio técnico los proyectos de obras, todo lo relativo a ejecución de obras nuevas por administración, la inspección técnica, certificaciones mensuales y liquidaciones finales de las obras por contrata; la conservación, reparación y vigilancia de las obras construídas; el servicio de almacenes, parque y talleres de maquinaria; las reclamaciones, investigaciones y propuesta de castigos de las infracciones cometidas contra los Reglamentos.

Artículo 44. Los gastos de locomoción que en el desempeño de su servicio hayan de realizar los funcionarios técnicos les serán reembolsados íntegramente si no se les proporcionan los medios necesarios para su traslación de un punto a otro.

Artículo 45. El Director técnico hará oportunamente a la Comisión ejecutiva las propuestas a que se refiere el apartado k) del artículo 18 de adquisiciones y demás gastos que la ejecución y desarrollo de los planes requiera, y remitirá oportunamente al Presidente de la Junta las nóminas del personal, relaciones de jornales y facturas o recibos de los demás gastos que hayan de ser abonados.

Remitirá también a la Comisión ejecutiva,

en los quince primeros días de cada mes, las cuentas correspondientes al mes anterior de todos los servicios a su cargo, y las certificaciones de las obras que se construyan por contrata o concurso, presentando también mensualmente a la propia Comisión ejecutiva un resumen general del estado de las carreteras, marcha de las reparaciones y construcciones y situación económica de los trabajos en curso.

Al propio tiempo redactará un estado resumen y gráfico correspondiente para su remisión a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 46. En el mes de Septiembre de cada año, el Director técnico remitirá a la Comisión ejecutiva los planes de estudios y obras nuevas y de reparación para el año inmediato, proponiendo asimismo el orden de ejecución y las alteraciones que a su juicio convenga introducir en la marcha general de los servicios a su cargo, como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras construídas o en construcción.

También redactará en la misma fecha los presupuestos anuales de conservación y de los demás gastos de la dirección técnica.

En el mes de Febrero presentará una Memoria sobre el estado y progreso de las obras, proponiendo cuantas mejoras estime conveniente, la que con propuesta de la Comisión ejecutiva será sometida a la Junta en pleno en sus sesiones de Marzo y formará la base para los planes anuales.

Artículo 47. El Director técnico evacuará cuantas consultas le haga el Presidente, la Junta o la Comisión ejecutiva, así como las comisiones para las cuales podrá ser nombrado por la Junta o por la Comisión ejecutiva.

Cuidará de la buena marcha de todos los servicios a su cargo, exigiendo a todo el personal a sus órdenes el estricto cumplimiento de sus deberes, proponiendo los castigos o separaciones que fueren del caso, y suspendiéndolos de empleo y sueldo hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde lo procedente.

También procurará, haciendo las oportunas propuestas a la Junta, el perfeccionamiento y simplificación de todos los servicios, organizando aquellos otros que los adelantos científicos aconsejen en relación con la especialidad de las obras de carreteras, presentando además la debida atención a la elaboración de estadísticas con arreglo a las bases y clasificaciones recomendadas para los fines de la estadística internacional y los particulares de los problemas que las circunstancias de orden natural y social de estas islas pudiera plantear.

Es también obligación del Director técnico dar cuenta, por conducto de la Junta, de la marcha, organización y resultados de los servicios técnicos al Director general de Obras públicas.

## CAPITULO X

### Custodia y movimiento de los fondos administrados por la Junta.

Artículo 48. Los fondos que la Junta administre se depositarán y custodiarán a disposición de la misma en la Sucursal del Banco de Es-

pañía en Santa Cruz de Tenerife, en cuenta corriente sin interés, abierta a su nombre, tomándose cuenta en dicha sucursal de las firmas del Presidente, del Vocal Interventor y del Secretario-Contador, los que, con sus correspondientes antefirmas, autorizarán los cheques u órdenes de salidas de caudales.

Artículo 49. Los fondos procedentes de las consignaciones del Estado a favor de la Junta, de las subvenciones de los Cabildos o Ayuntamientos y de los impuestos especiales que estas Corporaciones recauden o puedan recaudar con destino a la propia Junta, se ingresarán por el Depositario-Pagador mediante orden del Presidente de la Junta en oficio talonario autorizado por él y por el Secretario-Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario-Pagador presentará el correspondiente resguardo al Presidente, Vocal Interventor y Secretario-Contador, los que fecharán y firmarán las notas de "Enterado", "Intervine" y "Tomé razón", respectivamente. El resguardo quedará en poder del Depositario-Pagador y producirá efecto de documento de descarga solo en el caso de que contengan las notas expresadas.

Artículo 50. Los fondos procedentes de exacciones que se hagan directamente por la Junta, lo mismo si la recaudación se verifica por el Depositario que si corriera a cargo de un Recaudador nombrado por la Junta, se ingresarán también en el Banco de España y los resguardos correspondientes con las notas de "Enterado", "Intervine" y "Tomé razón" del Presidente, del Vocal Interventor y del Secretario-Contador, le servirán de abono en las cargas que se le hagan del importe de las relaciones o listas cobratorias, que se formarán de los recibos que se expidan en ejecución de dichos servicios y que serán visados por el Secretario-Contador. Dichos resguardos quedarán en poder del Depositario; o del Recaudador en su caso, hasta que se le practique la liquidación, que se hará por lo menos en el primer día hábil de cada mes, por el Presidente o el Vocal Interventor y el Secretario, pudiendo también presenciarla otro Vocal designado por la Comisión ejecutiva.

Practicada la liquidación se entregará al encargado de la recaudación un documento de descargo y conformidad a cambio de los talones-resguardos correspondientes a los ingresos efectuados en la cuenta corriente del Banco de España, produciendo estas liquidaciones asientos definitivos en la contabilidad.

Artículo 51. Los pagos por atenciones de obras y servicios a cargo de la Junta se efectuarán por el Depositario-Pagador, mediante el oportuno libramiento u orden de pago, que autorizará el Presidente con el "Intervine" del Vocal Interventor y firmado también por el Secretario-Contador, debiendo hacerse constar en este documento el presupuesto

aprobado con cargo a cuyo crédito se libra, y comprobación de que se han observado las normas establecidas para la realización del gasto.

Estos pagos se realizarán con numerario o cheques contra la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de las nóminas del personal y las relaciones de jornales y los recibos de material cuyo importe sea menor de 2.500 pesetas, y por cheques los de material que excedan de dicha cantidad y las certificaciones por obras nuevas contratadas o por suministro de material concursado.

Artículo 52. Para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España, con objeto de efectuar los pagos que deban hacerse en numerario por el Depositario-Pagador, se extenderá por el Presidente, con el "Intervine" del Vocal Interventor y la firma del Secretario-Contador, el correspondiente cargareme a nombre del Depositario-Pagador, quien firmará en este documento el "Recibí" contra la entrega de un cheque de igual importe.

Cuando los fondos que se han de retirar se destinen a los pagos que deban efectuarse por medio de cheques, éstos serán entregados al Depositario-Pagador con las firmas del Presidente y del Vocal Interventor, firmando el primero el "Recibí" en el correspondiente "Cargareme". El proveedor o contratista que haya de cobrar firmará el "Recibí" en el libramiento a presencia del Secretario, quien firmará en el acto el cheque para su entrega al interesado.

El pago de materiales, cuyos abastecedores residan fuera de la isla de Tenerife, podrán hacerse por medio de giros o cheques librados por el Depositario-Pagador o contra éste.

Artículo 53. La Junta llevará, en la forma prevenida en el Código de Comercio, los libros de Contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones efectuadas con los fondos que administre. Llevará, por tanto, el Libro Diario, Mayor y de Caja general, el de Caja especial de la Depositaria-Pagaduría, los libros de recaudación necesarios, en que constarán todos los detalles de cada exacción, el de Presupuestos, donde se anotarán los créditos autorizados para todas las obras y servicios, y las cantidades libradas con cargo a los mismos, y los demás auxiliares que se estimen necesarios.

Artículo 54. Se practicará el balance y arqueo de fondos una vez al mes, por lo menos, y siempre que el Presidente o Autoridad competente lo ordene; en las visitas giradas por los Inspectores, y cuando lo solicite del Presidente cualquiera de los Vocales de la Junta. Al efecto se procederá al examen de los libros y del saldo de la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España, y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria-Pagaduría, en la cual no debe haber en numerario una cantidad mayor que la fianza del Depositario-Pagador.

Estas operaciones serán presencia-

por el Presidente, el Vocal Interventor, el Secretario-Contador y el Depositario-Pagador, y además por un Vocal electivo, por lo menos, nombrado por la Comisión ejecutiva.

## GAPITULO XI

### Disposiciones generales y transitorias.

1.ª Aparte de la facultad de proponer al Ministerio la delegación en los Cabildos de determinadas funciones, que se consigna en el artículo 2.º de este Reglamento, la Junta delegará necesariamente en el Cabildo de Santa Cruz de Tenerife todos los servicios que han sido objeto del concierto celebrado con dicho Cabildo y aprobado por Decreto-ley de 6 de Febrero de 1926.

2.ª Quedan subsistentes, en cuanto se refiere al impuesto de la gasolina, las facultades concedidas por el Decreto-ley de 7 de Enero de 1927 a los Cabildos insulares para percibir dicho impuesto por litro de gasolina, en vez del de rodaje, cesando desde luego en consecuencia los Automóviles Clubs en el servicio de reparación y conservación de carreteras, a cargo de dichas Sociedades.

3.ª Una vez constituida la Comisión ejecutiva y que se halle en funciones el Director técnico y el Secretario-Contador, y previa aprobación de los planes económicos correspondientes, se verificará por la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife las entregas sucesivas a la Dirección técnica de las carreteras del Estado en las islas de Tenerife, La Palma, Gomera e Hierro, y de todos los antecedentes, planos y proyectos referentes a ellas, suministrando además constantemente cuantos datos sean reclamados.

Dicha Dirección técnica se hará también cargo, dentro del año económico, de las obras de construcción, reparación y conservación que en las mismas carreteras se estén ejecutando y de la maquinaria afecta al servicio de dichas carreteras.

4.ª A medida que las obras y servicios de las carreteras vayan pasando a la Junta, ésta se hará cargo también del personal actual de peones camineros y capataces afectos a las mismas, sin perjuicio de la organización definitiva que pueda acordar sobre dicho personal.

5.ª En tanto no quede ultimado la entrega total de todas las obras y servicios, la Junta, con los fondos que se libren a su favor del crédito consignado para ello en el presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento, facilitará a la Jefatura de Obras Públicas los que la misma reclame en virtud de los gastos que realice en las obras y servicios que continúen a su cargo, justificándolos con las relaciones de gastos y certificaciones de obras contratadas o concursadas, que entregará a la Junta.

6.ª Quedan exceptuados de la anterior disposición las nóminas de haberes de Peones, Capataces y Camineros, que se seguirán satisfaciendo en libramientos a justificar expedidos a fa-

vor del Habilitado hasta tanto que se haya ultimado la entrega de todos los servicios.

7.ª Para los efectos de duración de los cargos y renovación de la Junta a que se refieren los artículos 4.º y 8.º de este Reglamento, se partirá de la fecha de la constitución de la Junta.

8.ª La Junta administrativa y los servicios que de ella dependen se regirán supletoriamente por las disposiciones generales que regulan los demás servicios de Obras públicas del Estado, en todo lo que no se oponga a las contenidas en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1927 y en este Reglamento, o a lo prevenido en otras disposiciones que le sean igualmente aplicables.

9.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado, en cuanto se opongan o estén en contradicción con lo que se dispone, tanto en él, como en el Real decreto-ley mencionado.

Madrid, 17 de Julio de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Núm. 1.218.

En consideración a los relevantes y extraordinarios méritos que concurren en el insigne Ingeniero e inventor don Guillermo Marconi, súbdito italiano; a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con lo preceptuado en Mi Decreto de 3 de Abril de 1926,

Vengo en concederle la Medalla de Oro "Plus Ultra", creada para proclamar y premiar los grandes servicios en beneficio de la Humanidad.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.219.

En consideración a los relevantes y extraordinarios méritos que concurren en el insigne marino y explorador don Real Amundsen, súbdito noruego; a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con lo preceptuado en Mi Decreto de 3 de Abril de 1927,

Vengo en concederle la Medalla de Oro "Plus Ultra", creada para proclamar y premiar los grandes servicios en beneficio de la Humanidad.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.220.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Mariano Muzas y Belenguier, Juez de Cuentas de segunda clase de dicho Tribunal.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.221.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, por jubilación de D. Juan López Lazaño; a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con la antigüedad de 25 de Junio próximo pasado, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Alejandro García de Arboleya y Gutiérrez.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.222.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de segunda clase, por ascenso de D. Alejandro García de Arboleya y Gutiérrez; a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con la antigüedad de 25 de Junio próximo pasado, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Paulino Martínez y Cajén.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.223.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera clase, por ascenso de D. Paulino Martínez y Cajén; a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con la antigüedad de 25 de Junio próximo pasado, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Eduardo García Montesoro.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Núm. 1.224.

Vengo en disponer que el Consejero togado D. Enrique de Alcocer y Rodríguez Vaamonde cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 13 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.225.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Angel Noriega y Verdú.

Vengo en promoverle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Consejero togado, con la antigüedad del día 13 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Enrique de Alcocer y Rodríguez Vaamonde.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

*Servicios y circunstancias del Auditor de Ejército D. Angel de Noriega y Verdú.*

Nació el día 15 de Septiembre de 1865. Ingresó, previa oposición, con el número uno, en el Cuerpo Jurídico Militar el 24 de Octubre de 1889, con el empleo de Auxiliar, pasando a ser, por nueva denominación, Teniente auditor de tercera el 16 de Septiembre de 1893. Ascendió a Teniente auditor de segunda en Enero de 1894, a Teniente auditor de primera en Noviembre de 1896, a Auditor de brigada en Octubre de 1905, a Auditor de división en Mayo de 1917 y a Auditor general de Ejército en Agosto de 1922.

Sirvió de Auxiliar y de Teniente auditor de tercera en el Ministerio de la Guerra, en el distrito de Galicia y en la Caja general de Ultramar; de Teniente auditor de segunda, en el Ministerio de la Guerra y en el primer Cuerpo de Ejército; de Teniente auditor de primera, en la Comandancia general del Campo de Gibraltar y en las Capitanías generales de la segunda y séptima Regiones, habiéndose encargado accidentalmente, en distintas ocasiones, de la Auditoría de esta última Región; de Auditor de brigada, en el segundo Cuerpo de Ejército, de cuya Auditoría estuvo encargado varias veces interinamente; en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Abogado fiscal; en el Gobierno Militar, después Comandancia general de Ceuta, como Auditor de la misma y desempeñando a la vez el cargo de Juez de primera instancia del Juzgado de Guerra de dicha plaza, y desde el 6 de Junio a fin de Septiembre de 1915, el de Auditor del Ejército de operaciones en Africa, habiendo asistido a varios hechos de armas. En Abril de 1913 se le dieron las gracias de Real orden por los servicios prestados con motivo de la ocupación de Tetuán. Posteriormente fue destinado a las órdenes del Auditor de la Capitanía general de la cuarta Región, y de Auditor de división ejerció el cargo de Auditor de la Comandancia general de Melilla y el anexo de Juez de primera instancia de las Plazas menores de Alhucemas, Cabo de Agua, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera.

De Auditor general de Ejército ha desempeñado los cargos de Auditor de la Capitanía general de la sexta Región y el de primer Teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, e interinado el de Fiscal togado de dicho Alto Cuerpo desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre de 1925 y desde el 30 de Octubre siguiente hasta el 12 de Mayo de 1927. Desde Julio del último año citado ejerce, en comisión, el cargo de Consejero del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, en su actual empleo, viene desempeñando desde fin de Enero de 1925 el de Vicepresidente del Colegio

de Huérfanos de la Inmaculada Concepción.

Es Académico Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y está investido del Grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

Ha tomado parte en la campaña de Africa, territorio de Ceuta-Tetuán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por los servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913 en las inmediaciones de Tetuán.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los extraordinarios servicios prestados en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos desde Enero de 1914 hasta Marzo de 1916.

Medalla de Africa, con el pasador "Ceuta", y de Marruecos, con el de "Fetrán".

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cuatro cruces de segunda clase de igual Orden y distintivo, una de ellas pensionada.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Encomienda de Isabel la Católica.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, la de oro de la Cruz Roja española, conmemorativa de los centenarios de los Sitios de Zaragoza y Astorga, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz; del asalto de Brihuega y batalla de Villavieiosa, batalla de Chiclana, de la reconquista de Vigo, del Homenaje a SS. MM. y de la Paz:

Cuenta treinta y ocho años y cerca de nueve meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y once meses en el empleo de Auditor general de Ejército, y hace el número uno en la escala de su clase.

Núm. 1.226.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero togado D. Angel de Noriega y Verdú.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.227.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comisión, al Auditor general de Ejército D. Valeriano Villanueva Rodríguez, actual Auditor de la Capitanía general de la primera Región.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.228.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la primera Región al Auditor general de Ejército D. Rafael de Piquer y Martín Cortés, actual Auditor de la Capitanía general de la segunda Región.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.229.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor de división, número uno de la escala de su clase, D. Luis Higuera Bellido, Marqués de Arlanza,

Vengo en promoverle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad del día 13 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Angel de Noriega y Verdú.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

*Servicios y circunstancias del Auditor de división D. Luis Higuera Bellido, Marqués de Arlanza.*

Nació el día 11 de Agosto de 1870. Ingresó, previa oposición, en el Cuerpo Jurídico militar el 17 de Agosto de 1892, con el empleo de Auxiliar, pasando a ser, por nueva denominación, Teniente auditor de tercera. Ascendió a Teniente auditor de segunda en Noviembre de 1895; a Teniente auditor de primera, en Septiembre de 1903; a Auditor de brigada, en Abril de 1913, y a Auditor de división, en Diciembre de 1919.

Sirvió de Auxiliar, después Teniente auditor de tercera, por nueva denominación, en la Capitanía general de Aragón, más tarde quinto Cuerpo de Ejército; de Teniente auditor de segunda, en los cuarto y quinto Cuerpos de Ejército y quinta Región; de Teniente auditor de primera, en las Capitanías ge-

nerales de Valencia, Aragón y cuarta y quinta Regiones, y de Auditor de brigada, en las Capitanías generales de las segunda, séptima y quinta Regiones.

De Auditor de división ha desempeñado el cargo de Auditor de la Capitanía general de la tercera Región, y desde Septiembre de 1922 viene ejerciendo igual cargo en la de la quinta Región.

Desde Febrero de 1914 hasta Enero de 1918 ostentó, como Diputado a Cortes, la representación del distrito de Zaragoza, y desde Julio de 1919 hasta Octubre de 1920, la de Senador del Reino, por dicha provincia.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo.  
Caballero de la Orden de Carlos III.  
Gran Cruz de Isabel la Católica.  
Comendador de la Orden de Nichan-Anonar.

Medallas de Alfonso XIII y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta treinta y cinco años y cerca de once meses de efectivos servicios de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

#### Núm. 1.230.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Francisco de Francisco Díez, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 14 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Núm. 1.231.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. Juan Valdivia Sisay, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 9 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

#### Núm. 1.232.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda ampliado el Real decreto de 4 de Julio del año 1925, que agrupó, entre otros de la provincia de Lérida, los Ayuntamientos de Castellciutat y Anserrall, incluyendo en la misma agrupación al Ayuntamiento de Arabeit y Ballesta, a los fines de sostener un Secretario común a las tres Corporaciones.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Núm. 1.233.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los Estatutos por que ha de regirse la Mancomunidad acordada entre los Ayuntamientos de Palacios de Salvatierra y Casafranca, ambos de la provincia de Salamanca, para sostener un solo Secretario.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Núm. 1.234.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Senegue, Cartirana y Larres, de la provincia de Huesca los tres, para sostener un Secretario común.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 5 de Marzo de 1926 fué otorgada a la "Compañía de las Marismas del Guadalquivir", con arreglo a la Ley de 24 de Julio de 1918, concesión para ejecutar las obras de desecación y saneamiento de las marismas de la margen izquierda del Guadalquivir, en lo referente a las Secciones 1.ª y 2.ª de las en que se dividía el proyecto redactado en 31 de Octubre de 1918 por los Ingenieros D. Juan Gavala Laborde y D. Félix Sancho Peñasco; acordándose, al propio tiempo, la subvención de las obras, que se fijaba en el 50 por 100 del importe de los respectivos presupuestos, determinándose las cantidades correspondientes en la forma que el Real decreto especificaba.

La misma Compañía ha solicitado, con arreglo a aquella Ley, la concesión necesaria para la desecación, saneamiento y puesta en cultivo de las marismas, a que se refiere la Sección 3.ª del proyecto, comprendidas en toda su extensión en la provincia de Sevilla, término municipal de Lebrija.

Ha sido tramitado el expediente en la forma que la Ley preceptúa, y se han oído los dictámenes del Consejo de Obras públicas, Superior de Fomento y de Estado; y de conformidad con los mismos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

### REAL DECRETO

#### Núm. 1.235.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Proyecto de las obras de desecación y saneamiento de las marismas de la margen izquierda del Guadalquivir, redactado en 31 de Octubre de 1918 por los Ingenieros D. Juan Gavala Laborde y D. Félix Sancho Peñasco, presentado por la Compañía de "Marismas del Guadalquivir", en lo referente a la Sección 3.ª, comprendida en aquél, cuyo expediente se ha tramitado con arreglo a la Ley de 24 de Julio de

1918 y al Real decreto-ley número 1.198, de 19 de Julio de 1927, y otorgar a dicha Compañía la ejecución de las obras de la expresada Sección y los auxilios que la misma Ley autoriza. Se aprueba igualmente el presupuesto de contrata para las obras de desecación, que asciende a siete millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas con noventa y tres céntimos (7.698.482,93), correspondiente a una extensión de catorce mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas con doce centiáreas (14.465,12), objeto de la desecación y saneamiento; habiéndose reducido en el importe del presupuesto presentando la partida que para las casillas de guardas y teléfono figura consignado.

Artículo 2.º La Compañía concesionaria formulará un proyecto completo de los trabajos de saneamiento para realizar el desalado, tan pronto como se fije, de común acuerdo con la Administración, previos los oportunos ensayos, el sistema que para esta operación haya de emplearse. Se considerará como límite superior del presupuesto, a los efectos de la subvención que haya de abonar el Estado por dichos trabajos de saneamiento, en dicha Sección tercera, el de dos millones ciento veintidós mil doscientas cincuenta y siete pesetas con noventa y cinco céntimos (2.122.257,95).

Artículo 3.º La concesión se otorga con arreglo a la Ley citada de 24 de Julio de 1918, y la subvención que abonará el Estado para todas las obras comprendidas en el proyecto, tanto para las de desecación como las de saneamiento, será del cincuenta por ciento (50 por 100) del importe de los respectivos presupuestos, considerándose a este efecto como presupuesto máximo para las obras de desecación el que para dicha Sección tercera se fija en el artículo 1.º, y como provisional, pero también con carácter máximo y sujeto a nuevo estudio, el de las obras de saneamiento para realizar el desalado fijado para la misma sección en el artículo 2.º

Artículo 4.º El depósito de cinco por ciento (5 por 100) del importe del presupuesto que el concesionario ha de ingresar en la Caja de Depósitos dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado F) del artículo 2.º de la Ley, se entiende que se refiere al presupuesto de todas las obras de desecación y saneamiento de dicha Sección tercera,

con arreglo a los respectivos importes que en los artículos 1.º y 2.º se fijan como máximo.

Artículo 5.º Comenzadas las obras dentro del plazo legal de seis (6) meses, a contar de la fecha de la concesión, deberán quedar terminadas todas las de desecación en el de tres años y medio, ejecutando en cada uno, por lo menos, el importe del presupuesto que en proporción a dicho plazo correspondía.

Artículo 6.º Los trabajos de saneamiento de los terrenos comprendidos en la sección tercera comenzarán tres (3) meses después que la Superioridad haya aprobado el proyecto completo de los correspondientes a las secciones primera y segunda, objeto de la concesión otorgada por Real decreto de 5 de Marzo de 1926 a la misma Compañía, una vez realizados en estas secciones los ensayos para determinar el sistema que haya de emplearse, y deberán quedar terminados en los cuatro (4) años siguientes, a partir de la fecha en que sean autorizados.

Artículo 7.º El orden de ejecución de los trabajos deberá ser el siguiente: comenzarán con los diques de defensa, ejecutándose en primer término los transversales, después los interiores y finalmente los exteriores contra las inundaciones del Guadalquivir; seguirán luego las obras referentes a red de desagües, comenzando por las compuertas; después, por orden correlativo, los canales, colectores y de descarga, y por último, los canales de primer orden y los siguientes de todas clases.

Artículo 8.º La subvención en cuanto a las obras de desecación se abonará por diques completos para todos los transversales, interiores y exteriores, a medida que aquéllas se vayan terminando. Para el abono de la red de canales y demás obras se considerará dividida la sección en cuartas partes con relación al importe del presupuesto correspondiente. Al abono de la subvención deberá preceder una certificación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla, que la expedirá a medida que cada uno de los grupos de obras vaya quedando terminado; dicha certificación irá acompañada de las correspondientes cubicaciones, planos, presupuestos parciales y presupuesto general; para la maquinaria bastarán los planos y el presupuesto a ella referente.

Artículo 9.º Si los importes de la liquidación de las obras de la sección disminuyeran por causa de errores en las cubicaciones, se reducirá en la misma cuantía el importe de la subvención para dichas obras respecto al presupuesto aprobado.

Artículo 10. La subvención para las obras de saneamiento, se abonará considerando dividida la sección en cuartas partes con relación al importe de su presupuesto, e igualmente en el caso de las obras de desecación deberán acompañarse las correspondientes certificaciones con los documentos indicados en el artículo 8.º

Artículo 11. Las modificaciones del proyecto que no alteren las características fundamentales de la concesión ni disminuyan el importe de los correspondientes presupuestos, podrán ser autorizadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y en caso de alterarse o de disminuir el importe del presupuesto, por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIL

#### EXPOSICION

SEÑOR: El gran interés que ofrece el alumbramiento de aguas artesianas en el campo de Cartagena, formado por tierras riquísimas, en condiciones climatológicas inmejorables y que por su situación las hace verdaderamente excepcionales para la inmediata y provechosa del agua, que hoy falta en aquella región hasta para las primeras necesidades, aconsejaron el estudio de ejecución de un sondeo cuyo emplazamiento ha sido fijado por el Instituto Geológico y Minero de España en el término de Corvera (Murcia); tal sondeo se efectuará por el Estado con cargo a la partida fijada para estas atenciones en el presupuesto vigente y con la cooperación del Sindicato Agrícola de Riegos de Corvera, quien contribuirá con el 50 por 100 del costo total de la obra.

La índole característica de estos trabajos de sondeo exige una especialización de personal y material mecánico que no puede improvisarse, y por ello ni es prudente realizarlos por adjudicación ni es conveniente eliminar de la contrata las Casas ex-

trajeras capacitadas, cuya competencia en estos asuntos pueda ser una garantía. En consecuencia, está indicada la aplicación del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, realizando este trabajo por contrata mediante concurso exento de las formalidades de subasta.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO

Núm. 1.236.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo previsto en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda exceptuada de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso la ejecución de un sondeo de investigación de aguas artesianas en el término de Corvera (Murcia), propuesto por el Instituto Geológico y Minero de España en 29 de Mayo de 1927.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias y necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Visto el expediente instruido para que se declare de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrologico-forestales que han de efectuarse en la sección tercera de la cuenca del río Jalón, en virtud de estudio aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1926, y que afectan a terrenos radicantes en los términos municipales de Villaluenga, Torijo de la Cañada, Bijuesca, Berdejo y Torrelapaja, de la provincia de Zaragoza, y en los de Reznos y Carabantes, de la de Soria;

Visto el favorable informe emitido por la Sección segunda del Consejo Forestal:

Vistos los artículos aplicables al

caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año.

Considerando que han sido cumplidos los preceptos y disposiciones contenidas en los artículos 13 y 3.º, respectivamente, de la Ley y Reglamento citados, sin que se haya producido reclamación alguna,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto:  
Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.237.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública los trabajos hidrologico-forestales proyectados en la sección tercera de la cuenca del río Jalón para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicha sección.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Como resultado del ofrecimiento seguido para cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de Septiembre último, la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel ha estudiado la conveniencia de adquirir las instalaciones que en el mismo tiene la Compañía del ferrocarril de Carreño, opinando que tal adquisición tenía las siguientes ventajas:

Primera. Una economía de 0,50 pesetas en el costo de la tonelada de carbón embarcado.

Segunda. Que quedan en beneficio del Estado los aumentos del tráfico, que son probables, dado el aumento de movimiento del puerto.

Tercera. Una mejor organización de todos los servicios, como puede hacerse cuando éstos dependen de una sola entidad; y

Cuarta. Cumplirse el deseo, repetidamente manifestado por la Junta, de no ser una simple intermediaria, sino un elemento activo para abaratar el tráfico y aumentar el movimiento del puerto.

La Junta del puerto estima conve-

niente para los intereses generales la adquisición del ferrocarril de Aboño al Musel y de dos cargaderos; y ha justificado, por certificación expedida al efecto, disponer de fondos para esta adquisición. Por Reales Órdenes de 19 de Diciembre de 1927 y de 12 de Marzo último, este Departamento ministerial ha expresado su conformidad con el parecer de aquella Corporación y con la valoración redactada.

Con arreglo a las vigentes disposiciones, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y conforme con el mismo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.238.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir de la "Compañía del ferrocarril de Carreño" el ferrocarril de Aboño al Musel, y dos cargaderos instalados en el puerto del mismo nombre, por el precio de dos millones cuatrocientas mil (2.400.000) pesetas, haciéndose el pago en efectivo metálico, libre de todo gasto e impuesto para el vendedor en el acto de la firma de la escritura, con una bonificación de veinticinco mil (25.000) pesetas en concepto de pronto pago. Las condiciones de la adquisición serán las aprobadas por Real orden de 19 de Diciembre de 1927.

Artículo 2.º El importe de esta adquisición será abonado con cargo a los créditos consignados para obras de puertos, en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El personal facultativo que viene prestando sus servicios en el Canal de Isabel II sigue percibiendo los sueldos fijados en el año 1920, sin que, con motivo de los ascensos que en sus respectivos escalafones se han

producido, se haya aumentado aquéllos al producirse tales ascensos.

El plan de importantísimas obras ya autorizado por un valor de un centenar de millones de pesetas, a realizar en un plazo de cinco años, requiere la máxima actividad de un personal celoso y disciplinado, dispuesto a someterse a la vida solitaria de regiones inhabitadas, así como a un trabajo constantemente extraordinario de gabinete, sin limitación de horas diarias.

Por lo que a los sueldos se refiere, es evidente que, aun sin las circunstancias que quedan mencionadas, ha debido el personal percibir los aumentos que le correspondiese por los ascensos que en su escalafón se hubiesen producido, siendo por ello justo que tal percepción tenga efecto desde principio del año actual.

Es asimismo justo que funcionarios de igual categoría administrativa perciban igual sueldo, si bien el aumento correspondiente sólo debe abonarse desde la fecha de toma de posesión en el Canal, cuando ésta fuere posterior a 1.º de Enero del presente año.

Fundado en las razones que preceden el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.239.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes procedentes de los escalafones de Obras públicas y afectos al servicio técnico del Canal de Isabel II, que vienen percibiendo los sueldos establecidos por Real decreto de 26 de Marzo de 1920, percibirán dichos sueldos con los aumentos correspondientes a los ascensos de categoría obtenidos a partir de aquella fecha y que obtuvieren al servicio del Canal.

Artículo 2.º Cuando por aplicación de lo dispuesto en la regla anterior ocurriese que algún funcionario resultase con sueldo inferior al de otro funcionario de su categoría que le precediese o siguiese en el escalafón respectivo, el sueldo del primero se igualará al del segundo.

Artículo 3.º A los Delineantes de Obras públicas actuales y futuros del Canal que perciban los sueldos establecidos por Real orden de 27 de Marzo de 1920, se entenderán aplicables

las reglas análogas a las precedentes.

Artículo 4.º Los sueldos, con los aumentos que quedan indicados, serán abonables desde el día primero del presente año para los individuos que en esa fecha servían en la Dirección técnica del Canal y desde la toma de posesión para los de entrada posterior.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.240.

Visto y examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Leopoldo Cabeza de Vaca y Gutiérrez Calderón, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, con fecha 13 de Enero del corriente año, decretando la necesidad de ocupación de finca, sita en el pueblo de Villavicencio de los Caballeros, en su calle de la Placica, núm. 3, cuya parte alta es propiedad del recurrente, la que se precisa para la construcción de la carretera de Villamayor a Becilla de Valderaduey, Sección de Villavicencio al límite de Zamora; y

Resultando que, formulada la relación nominal de propietarios a quienes afecta la expropiación y publicada que fué, previa su rectificación, se formuló dentro del plazo legal una reclamación suscrita por el recurrente contra la necesidad de la ocupación de que se trata, fundándola en no ser necesaria para las obras en cuestión la finca de su propiedad y alegando también como fundamento de oposición los perjuicios que ha de sufrir como consecuencia de la expropiación:

Resultando que, en vista de la citada reclamación el Gobernador civil elevó el expediente a informe de la Comisión de la Diputación Provincial, cuyo organismo dictaminó en el sentido de que procedía acordar la necesidad de ocupación de la finca del recurrente:

Resultando que, solicitado también informe a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, lo evacuó reconociendo la inadmisibilidad de la oposición formulada por D. Leopoldo Cabeza de Vaca, y que, por no poder hacerse modificación alguna en el trazado de las obras, se imponía la necesidad de ocupar la finca

de la que es dueño el mencionado opositor:

Resultando que la Abogacía del Estado de la provincia informó también y de conformidad absoluta con lo dictaminado por los organismos citados y en su vista el Gobernador civil acordó, en resolución de fecha 13 de Enero último, la necesidad de ocupar la finca de que se trata,

Vistos los artículos comprendidos en la sección segunda de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Considerando que las razones alegadas por el recurrente para oponerse a la ocupación de su finca aparecen fundadas en conveniencias particulares que no pueden ser obstáculo para la realización de obras de utilidad pública, y mucho más teniendo en cuenta que, según informa el Ingeniero Jefe de Obras públicas, la variación de trazado que el reclamante propone originaria, no sólo una imperfección técnica, sino también un mayor coste de toda la obra:

Considerando que en cuanto a los perjuicios que alega el recurrente, caso de probarse, habrán de tenerse en cuenta en el período de restitución mediante intervención judicial, no pudiendo ser en el de ocupación obstáculo de dilación o demora:

Considerando que, según la Ley de 10 de Enero de 1879 y demás disposiciones vigentes en la materia, la designación de las fincas o partes de éstas que deban ser ocupadas por causa de expropiación forzosa, es función exclusivamente de los peritos, con sujeción a los preceptos de la referida Ley:

Considerando que la Comisión provincial, Jefatura de Obras públicas y Abogacía del Estado, al evacuar los informes que le fueron solicitados, se mostraron unánimes en reconocer que procedía desestimar la reclamación del recurrente y decretar la necesidad de ocupación de su finca, con cuyos informes se pronunció el Gobernador civil al dictar la resolución de que se recurre, debiendo, por tanto, considerarse desestimado el recurso de don Leopoldo Cabeza de Vaca y Gutiérrez Calderón:

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada formulado por D. Leopoldo Cabeza de Vaca y confirmar la providencia dictada por el Gobernador civil

vil de Valladolid con fecha de 13 de Enero del corriente año, que decretó la necesidad de ocupación de la finca del recurrente para la construcción de la carretera de Villamayor de Campos a Vecilla de Valderaduey.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.241.

Visto el recurso de alzada de doña Ventura de Leyva y Lorves, por sí y en representación de sus hermanas doña Claudia y doña Carmen, contra providencia dictada con fecha 30 de Abril último por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla, decretando la necesidad de ocupación de terrenos de la finca "Las Carboneras Bajas", propiedad de las recurrentes, para la construcción del camino vecinal de San Nicolás del Puerto a la estación de Cazalla de la Sierra, y

Resultando que formulada la relación nominal de los propietarios a quienes afecta la expropiación y publicada que fué en el *Boletín Oficial* de la provincia, previa su rectificación por la Alcaldía correspondiente, se formuló dentro del plazo legal una reclamación suscrita por las recurrentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta, fundándola en que el camino de que se trata está ya proyectado y que debe de ir por otro sitio, estimando, por tanto, innecesarios los terrenos de que son dueñas:

Resultando que en vista de la citada reclamación el Gobernador civil de la provincia elevó el expediente a informe de la Comisión provincial y a la Abogacía del Estado, cuyos organismos dictaminaron en el sentido de que procedía desestimar la reclamación de referencia, con cuyos informes mostróse conforme el Gobernador, dictando su providencia acordando la necesidad de ocupar los terrenos de que se trata, cuya resolución fué recurrida en alzada para ante este Ministerio por doña Ventura, doña Claudia y doña Carmen de Leyva Lorves:

Vistos los artículos comprendidos en la sección 2.ª de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, así como los informes citados:

Considerando que las razones alegadas por las recurrentes para oponerse

a la ocupación de los terrenos de que son propietarios, no pueden ser estimadas en alzada por estar fundadas en conveniencias particulares que en modo alguno pueden ser motivo de obstáculo para la realización de las obras de que se trata, las que van encaminadas a la obtención de un fin de interés general, como es el de establecer comunicación entre pueblos cercanos:

Considerando que, según aparece justificado en el expediente, la traza del camino vecinal de referencia se replanteó con estricta sujeción al proyecto redactado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y aprobado por Real orden de 20 de Abril de 1921, cuyo proyecto exige la ocupación de los terrenos de las recurrentes:

Considerando que, según la Ley de 10 de Enero de 1879, y demás disposiciones que la complementan, la designación de las fincas o la parte de éstas que deban ser ocupadas con motivo de expropiación pública, corresponde hacerlo a los Peritos con sujeción a lo que previenen los artículos 23 y 24 de la mencionada Ley:

Considerando que tanto la Comisión provincial, como la Abogacía del Estado se muestran unánimes en reconocer la improcedencia de la reclamación de las recurrentes, y que por éstas no se alega ningún razonamiento que permita rectificar el proyecto aprobado para la construcción del camino de referencia:

Considerando que procede en su consecuencia desestimar el recurso de doña Ventura, doña Claudia y doña Carmen de Leyva y Lorves, y confirmar en todas sus partes la providencia de que recurren.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de doña Ventura, doña Claudia y doña Carmen de Leyva y Lorves y confirmar la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla, con fecha 30 de Abril último, que decretó la necesidad de ocupación de terrenos de la finca "Carboneras Bajas", propiedad de las recurrentes, con motivo de la construcción del camino vecinal de San Nicolás del Puerto a la Estación de Cazalla de la Sierra.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.242.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por pase a situación de supernumerario de D. Juan Romero Carrasco; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. José María Hernández Delás.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.243.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por pase a situación de supernumerario de D. Francisco Pérez Muñoz y Padilla; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Manuel Sacristán y Rodríguez.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.244.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Manuel Sacristán y Rodríguez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Luis Garzaizabal y García.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.245.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Luis Garzaizabal y García.

zábal y García; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Casto Méndez Núñez y Velázquez.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.246.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Casto Méndez Núñez y Velázquez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Telmo Lacasa Navarro.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.247.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Telmo Lacasa Navarro; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José Marqués y Lis.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.248.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, Consejero-Inspector general del expresado Cuerpo, por

fallecimiento de D. Ernesto Brockmann y Llanos:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Antonio Faquinetto y Verini.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.249.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, Consejero-Inspector general del expresado Cuerpo, por continuar en situación de supernumerario D. Antonio Faquinetto y Verini; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José Rodríguez Spiteri.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.250.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, Consejero-Inspector general del expresado Cuerpo, por continuar en situación de supernumerario D. José Rodríguez Spiteri; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Blas Sorribas y Bastarán.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.251.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales

y Puertos una plaza de Consejero-Inspector general, por ascenso de D. Blas Sorribas y Bastarán; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Angel Gómez Díaz.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.252.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Angel Gómez Díaz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Luis María Moreno y Díaz.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.253.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Luis María Moreno y Díaz; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Manuel Uhagón y Molano.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.254.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Manuel Uhagón y Molano; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Emilio Pan de Seraluce y Español.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.255.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Emilio Pan de Seraluce y Español; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Alvaro Villota Baquiola.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.256.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Pedro Solís Desmassiers.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.257.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Rodríguez Sedano.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Núm. 1.487.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. E. para la expropiación forzosa de terrenos necesarios para la recogida de aguas de lluvia en las vertientes Norte, Sur y Este del Monte Atalaya para abastecimiento de la Base Naval de Cartagena, en la cantidad aproximada de 12.061,96 pesetas; cuyos terrenos especificados en los planos unidos al expediente pertenecen a D. Juan Dorda Martínez, en la extensión de 1.713,7 áreas de terreno erial, y a D. Serafín Cervantes Contreras en la de 1.421 áreas.

Los del primero de los mencionados propietarios lindan: al Norte, con los de Ignacio García Gonesa, Diego Martínez Bernal, Plas Martínez Méndez, Herederos de don José Ortuño y Antonio Contreras; al Este, carretera de Mazarrón a Cartagena y D. Antonio Ferrer; al Sur, terrenos de Guerra; D. Serafín Cervantes, y al Oeste, con Juan Sánchez Gonesa, José Iglesias, Pedro Cervantes Sánchez, Juan Sánchez García y terrenos de la Marina. Existen en ellos algunos árboles y se le indemnizan daños y perjuicios por desvío de aguas de un algebe que se detalla en los atulidos planos y 3 por 100 como precio de afección, y los terrenos del Sr. Cervantes lindan: al Norte, con los de D. Juan Dorda, D. Antonio Ferrer y terrenos de Guerra; al Este, con barrio de la Concepción y Agustín Pagán Escolar; al Sur, carretera del Matadero y Herederos de Gato Alcaraz, y al Oeste, con Juan Dorda. También existen algunos árboles que se le indemnizan, así como también el 3 por 100 como precio de afección.

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 15 de Mayo de 1902, la Ley de 10 de Diciembre de 1915, el 2.º del Reglamento de 11 de Mayo de 1916, el 40 de la Constitución del Estado y el 349 del Código civil.

Considerando que V. E. estima necesaria, a los fines relacionados con la defensa nacional, la expropiación de los terrenos de referencia; que éstos se hallan situados en la zona militar de costas y fronteras y que en la tramitación de este expediente se han observado

las normas preceptivas de esta clase de expropiaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación forzosa de los terrenos de la propiedad de D. Juan Dorda y D. Serafín Cervantes, que se han descrito, para el abastecimiento de aguas potables a la Base Naval de Cartagena, disponiendo al propio tiempo que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Marina.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Núm. 723.

Visto el recurso de revisión planteado por el Agente Sr. Ortiz de Burgos, en nombre de la Sociedad "Nestlé", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, que denegó el registro de la marca núm. 53.197, marca que se distingue de la 53.196 del mismo solicitante, en que varía el texto de las inscripciones:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1924 se solicitó por dicho señor Agente, y en nombre de la mencionada entidad, una marca denominada "El Lechero" y constituida por las figuras e inscripciones que constan en las pruebas unidas al expediente, para distinguir leche condensada, harina lacteada y toda clase de productos alimenticios:

Resultando que en 18 de Octubre de 1924, el Sr. Peralta, en nombre de la Sociedad anónima "Industria Lechera", se opuso al registro de la marca antes mencionada, por su semejanza con las 42.946 y 47.235, solicitada por su representante:

Resultando que en 4.º de Abril de 1925 informa el señor Examinador sobre la suspensión del expediente, vistos los artículos 74 y 83 de la Ley, suspensión que procede por

no enumerar concretamente los productos que la marca ha de distinguir y por haberse formulado oposición a su registro, informe que se hace resolución en 16 de Mayo del mismo año y se comunica al interesado:

Resultando que en 6 de Junio de 1925 el Agente Sr. Ortiz contesta a la comunicación de suspensión por los dos motivos antedichos en cuyo escrito se limita a manifestar que las dos marcas oponentes no pueden ser concedidas legalmente, por lo cual no tienen derecho a oponerse al registro de la que él solicita, y que la marca solicitada era para distinguir leche condensada, harina lacteada y productos derivados de la leche:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1927 resuelve el Registro denegar la marca solicitada por considerar que las alegaciones del escrito del Sr. Ortiz no desvirtúan los fundamentos de la oposición:

Resultando que contra esta resolución se entabla el presente recurso, en cuyo escrito se dice que como las marcas oponentes no podían ser concedidas legalmente, y por lo tanto, carecían de derecho para oponerse y debían ser desestimadas, no se entraba en el fondo de la cuestión, máxime cuando el oficio era para subsanar defectos. Que, además, en este expediente no se habían cumplido los requisitos de forma y fondo, pues el expediente tiene defectos no observados por la Administración como son el estar redactada en idioma extranjero; la indicación de un nombre de fabricación que no es el del peticionario, y una falsa indicación de procedencia, no habiéndose acompañado certificado de origen:

Considerando que la Administración cumplió su deber legal al comunicar al interesado, hoy recurrente, la oposición formulada y el defecto de no señalar concretamente los productos a distinguir por la marca que solicitaba, habiendo éste en la contestación señalado los productos, aunque de un modo general, y en cuanto a la oposición no desvirtuó en nada los fundamentos de la misma en el expediente de que se trata, en el cual obran otros documentos que los reseñados en los Resultandos anteriores:

Considerando que el propio recurrente, en el segundo apartado de su escrito de recurso, señala a su expediente defectos que son bastantes para acordar la denegación del registro

de la marca que solicita, una vez que esos defectos no han sido subsanados, como son la falsa indicación de procedencia, indicación de nombre que no es el del peticionario, redacción en idioma extranjero, falta de certificado de origen, defectos que aun en el supuesto de no ser notados por la Administración misma puede haber denegado por esta causa, arguye mala fe en el peticionario, que sabiéndolos no los subsana y los mantiene en silencio hasta el momento de la revisión, la Ley establece bien claro la obligación que tiene el solicitante de pedir el registro de las marcas, con claridad y justificación de cuanto en ella consta, según se establece en el artículo 49 del Reglamento y sus concordantes del mismo y de la ley de Propiedad industrial ninguno de los cuales requisitos ha sido llenado por el solicitante hoy recurrente:

Vistos los artículos citados, más el 14 de la Ley y demás aplicables al caso.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de que se recurre, porque dicha resolución no contiene error de hecho, dados los antecedentes que obran en el expediente, a los cuales hay que atenerse y por virtud de los cuales se dictan las resoluciones.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación con riego superficial de betún asfáltico y bordillos de los kilómetros 13 al 26 y 38 al 43 de la carretera de Sevilla a la estación de Las Alcantarillas, provincia de Sevilla,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Manuel Gayán Gutiérrez, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 1.620.000,00 pe-

setas, siendo el presupuesto de contrata de 1.882.552,70 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928. El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y Adjudicatario don Manuel Gayán Gutiérrez, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de pavimentación, con firme especial, de hormigón armado de los kilómetros 27 al 37 de la carretera de Sevilla a la estación de Las Alcantarillas, provincia de Sevilla,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Maximiliano Jacobson vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con arreglo al proyecto presentado por dicho señor, modificando en el sentido de que el hormigón de cimiento sea de catorce centímetros de espesor en lugar de once con arreglo al pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de siete meses por la cantidad de 2.173.944,25 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.202.770,97 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Maximiliano Jacobson, vecino de Madrid,

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de adoquinado de las travesías de Camas y Santiponce, en los kilómetros 2 y 6 de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, provincia de Sevilla,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Manuel Gayán Gutiérrez, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de cinco meses, por la cantidad de 246.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 281.422,87 pesetas, sustituyendo el bordillo de hormigón del proyecto por otro de granito, de las mismas dimensiones, te-

niendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Manuel Gayán Gutiérrez, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de pavimentación con hormigón "Solidit" en los kilómetros 26 al 27 y 46,700 al 47,600 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Madrid,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Maximiliano Jacobson, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 517.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 517.749,65 pesetas, teniendo el

adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Maximiliano Jacobson, vecino de Madrid.